

308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

17
2ej-

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.



"ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACION"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO
ALFONSO HERRERA GONZALEZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN VELASQUEZ

MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C... TULO I.-

<u>CONCEPTO Y CLASIFICACION</u>		Pág.
a	Concepto	1
	Jurisprudencia	4
b	Clasificación de la violación en orden a la conducta	10
	b.1 Delito de acción	10
	b.2 Unisubsistente o plurisubsistente	11
c	Clasificación de la violación en orden al resultado	12
	c.1 Instantáneo	12
	c.2 De lesión	13
	c.3 De mera conducta o formal	13
d	Clasificación de la violación en orden al tipo	14
	d.1 Autónomo	14
	d.2 Normal	15
	d.3 Fundamental	15
	d.4 Alternativo	15
	d.5. Congruente	15
	d.6 De formulación casuística	16
e	Semejanzas y diferencias entre la violación y el estupro	16
	jurisprudencia	17

II

CAPITULO II.-

<u>TIPICIDAD</u>	22
a) Elementos de la violación	22
Jurisprudencia	22
b) Elemento objetivo	25
Jurisprudencia	30
c) Modos en que se realiza la conducta típica	35
c.1 Vis absoluta	35
c.2 Vis compulsiva	37
Jurisprudencia	41
d) Bien jurídico tutelado	48
Jurisprudencia	52
e) Sujeto activo	55
f) Sujeto pasivo	60
Jurisprudencia	63
g) Objeto material	71
h) Aspecto negativo de la conducta	73
i) Atipicidad	74

CAPITULO III.-

<u>ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD</u>	76
---	----

III

Jurisprudencia	81
a) Violación entre cónyuges	82
b) Violación entre concubinos	88

CAPITULO IV.-

IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

Jurisprudencia	96
----------------	----

CAPITULO V.-

TENTATIVA

Jurisprudencia	104
----------------	-----

CAPITULO VI.-

PARTICIPACION

a) Autoría material	117
b) Coautoría	118
c) Autoría mediata	119
d) Complicidad	126
e) Autoría intelectual	126
Jurisprudencia	127

IV

CAPITULO VII.-

<u>LA VIOLACION EN CONCURSO CON OTROS</u>	
<u>TIPO PENALES</u>	134
a) Violación y abuso sexual	134
b) Violación y lesiones	136
Jurisprudencia	137
c) Violación e incesto	143
Jurisprudencia	146
d) Violación y rapto	153
Jurisprudencia	156
e) Violación y corrupción de menores	159
Jurisprudencia	161
f) Violación y amenazas	162
Jurisprudencia	163
CONCLUSIONES	164
BIBLIOGRAFIA	171

C A P I T U L O I.-

Concepto y clasificación

a) Concepto.-

Por violación, debemos entender la cópula realizada mediante la fuerza física o moral con persona de cualquier sexo.

Se sobre entiende que dicha cópula, se lleva a cabo contra la voluntad del sujeto pasivo, ya que se realiza por medio de la vis absoluta o vis compulsiva.

FONTAN BALESTRA, define a la violación como la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de otra persona, sea por vía normal o anormal¹.

¹ FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987. p. 230.

SOLER, define a la violación como el acceso carnal con persona de uno y otro sexo, ejecutado mediante violencia real o presunta².

PORTE PETIT Celestino, considera que la violación propia es la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva³.

Es importante, dejar muy claro que el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal, señala:

"ART. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independiente-

² SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963. p. 342.

³ PORTE PETIT Celestino, Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación, Editorial y Litografía Regina de los Angeles, México, 1973. p. 12.

mente de su sexo".

El legislador ha dejado muy claro que la cópula entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, no solamente por la vagina sino también vía anal u oral, es decir, contra natura, siendo esta reforma muy importante y clara.

El coito antes se usaba sin respeto y como sinónimo de cópula, cosa errónea, ya que ésta es el género y aquella la especie, en virtud de que el coito es la introducción del miembro viril en la vagina únicamente y no por otras vías.

A este respecto DEL CORRAL Miguel Angel, expresa que el error en la violación es la aceptación que se le ha dado a las palabras "cópula" y "coito", este error, es pues, la causa de las violaciones que invocamos, una vez que a la palabra cópula que emplea la ley y a cuyo acto es juntarse o unirse carnalmente, se le ha dado di-

versa interpretación del coito que sí es el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer. Esta diferencia entre un acto y el otro es clara, pues debemos aceptar la cópula como el género (anormal o normal); y el coito como la especie (conjunción normal)⁴.

JURISPRUDENCIA.

598 VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Tratándose del delito de violación, el elemento cópula, entendido como conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, puede verificarse con la concurrencia de tres hipótesis: a) cópula de hombre a mujer, por vía normal; b) cópula de hombre a mujer, por vía contra natura, y c) cópula homosexual.

Amparo dicrecto 3269/1965. Jesús Barrios González. Septiembre 29 de 1965. Unan. 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.

⁴ DEL CORRAL, Miguel Angel, Hay Violación en el Matrimonio, Tesis Escuela Libre de Derecho, México, 1960. p. 83-97

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCIX, Segunda Parte, Pág. 70.

599 VIOLACION, DELITO DE.-

Se surten los elementos del delito de violación, cuando la menor de edad es jalada por la fuerza y se abusa de ella, no obstante se abstenga de gritar por darse cuenta de que nadie podría auxiliarla dada la soledad del lugar y se concreta a defenderse por la fuerza tratando de evitar ser abrazada.

Amparo directo 533/1964. Arturo Zúñiga García. Octubre 29 de 1965, Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen C, Segunda Parte, Pág. 70.

601 VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE.-

No es obstáculo para tener por consumado el delito de violación, la circunstancia de que la ofendida presentara desfloración incompleta, supuesto que este delito se consuma mediante cópula, sin el consentimiento de la ofendida y aún con

dicho consentimiento cuando se trata de menor de catorce años.

Amparo directo 7411/1961. Ignacio Moreno Revilla. Marzo 2 de 1966. Unan. 5 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

1ª Sala.- Sexta Epoca, Volumen CV, Segunda Parta, Pág. 93.

1045 VIOLACION. DELITO DE. SINALOA.-
Los elementos constitutivos del delito consisten en: la cópula, entendida ésta como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella; con persona de cualquier sexo; en ausencia del consentimiento del sujeto pasivo de la infracción y con la concurrencia de la violencia física o moral, es decir, ya sea que el sujeto activo recurra a la fuerza material para anular la resistencia de la parte ofendida, "Vis absoluta", o que la amenace de males graves que la intimiden, "Vis compulsiva", logrando así realizar el ultraje.

Amparo directo 5973/60. Baldemar Méndez

de los Santos. Enero 26 de 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLIII, Segunda Parte, Pág. 95.

1043 VIOLACION.-

Los elementos constitutivos del delito son: la cópula, entendida ésta como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, con persona de cualquier sexo y en ausencia del consentimiento del pasivo de la infracción y ejerciendo violencia física o moral contra la víctima.

Amparo directo 132/58. Pioquinto Caballero Hernández. Marzo 16 de 1959. Mayoría 3 votos. Ponente: Mtro. Carlos Franco Sodi. Disidentes: Mtros Luis Chico Goerne y Juan José González Bustamante.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXI, Segunda Parte, Pág. 218.

El delito de violación, debe comprobarse en los términos de los artículos 171 a 183 del Código de Procedimientos Pena-

les, esto es, por la justificación de los elementos materiales que constituyen ese hecho delictuoso. (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCV, pp. 357-358, 5ª época). El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramiento, pero si la cópula con persona de cualquier sexo; y la cópula se tiene por realizada, aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual, si se comprobó "ligera herida en el himen de la víctima", así como otros signos en sus órganos genitales. (*Boletín de Información Judicial*, Año XII, Número 122, p. 596, año 1957).

Queda demostrado el cuerpo de dicho delito y la responsabilidad del acusado si, además de la confesión de éste que vanamente pretendió desconocer con posterioridad sin justificar el motivo aducido para ello, existe el certificado médico que habla de que la ofendida, de doce años de edad, presentó desfloración, y la declaración de ésta con tantos pormenores que descartan la posibilidad de una narración debida a la fantasía infantil. (*Boletín de Información Judicial*, Año XIII, Número 135, p. 659, año 1958).

El cuerpo del delito se comprueba plenamente, cuando la imputación de la ofendida se encuentra corroborada por el dictamen médico legal que acusa desfloración reciente y huellas de violencia; quedando comprobada igualmente la responsabilidad criminal, si dos testigos idóneos se dieron cuenta de que el acusado se introducía por la fuerza a la casa de la ofendida. (*Boletín de Información Judicial*, Año XV, N° 158, p. 529, año 1960).

Si de las constancias de autos aparece que la ofendida de manera categórica señala al inculpado como su violador y si, por otra parte, un testigo asegura que el mismo acusado fue uno de los individuos que por la fuerza retuvieron a la ofendida, tales elementos, aunados a la certificación médica sobre que la propia víctima presentaba desfloración, son eficaces para tener como plenamente demostrado el cuerpo de tal figura delictiva. (*Boletín de Información Judicial*, Año XVII, Número 177, p. 251, año 1962).

Para la integración del delito de violación basta la comprobación de la existencia de la cópula en las condiciones

legalmente exigidas, sin ser preciso comprobar que la víctima fue desflorada, pues el concepto de cópula a que se refiere el tipo respectivo debe entenderse en su más amplia acepción; por ende, aun sin existir desfloración puede válidamente condenarse por dicho delito, sin violación de garantías. (*Boletín de Información Judicial*, Año XVII, Número 184, p. 634, año 1962.)

b) Clasificación de la violación en orden a la conducta.

b.1.- Se trata de un delito de acción ya que es la única manera en que el sujeto activo puede cometer una violación, pues no se entendería como se puede violar a una persona con una omisión, ya que el tipo penal requiere de la introducción del miembro viril por medios idonéos o no idonéos y para esto se presupone el hacer, es decir, una acción.

JIMENEZ HUERTA indica que cada uno de

los movimientos corporales que constituyen el proceso ejecutivo de una figura típica se llama "acto"; el conjunto de los actos constituye la acción⁵, por lo que el delito de violación siempre será un delito de acción, ya que para realizarlo se requiere de varios actos.

b.2.- La violación es unisubsistente o Plurisubsistente según se cometa con un sólo acto o varios actos.

Los delitos unisubsistentes, son aquellos en los que no se fracciona o divide la acción delictuosa en varios actos, y el delito se consume en el mismo instante que se realiza y los plurisubsistente sí permiten, para su ejecución, la realización de varios actos distintos que desembocan o llegan a consumir el delito por lo que si se difieren esos actos sin llegar a consumir el delito sólo podría existir la tentativa.

⁵ JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1985. p. 123.

En esta distinción de unisubsistentes o plurisubsistente debe atenderse al delito de violación en el caso concreto en que se realiza y nó a los delitos en abstracto, para poder entenderlos y llegar a la determinación de si un delito en cuanto a su conducta es unisubsistente o plurisubsistente, en base a su ejecución.

Por lo anterior se debe considerar que el delito de violación puede ser unisubsistente o plurisubsitente según sea el caso en concreto y no en abstracto.

c) Clasificación de la violación en orden al resultado.

c.1.- Instantáneo por que una vez que se lesiona el bien jurídico; que es la libertad sexual con esto se agota en si mismo el delito y destruye el bien referido.

Una vez lesionado el bien jurídico, tutelado por la norma lo destruye sin que pueda darse el supuesto de ser permanente, por lo que en todo caso habrá tantas violaciones como se hayan consumado.

c.2.- De lesión ya que con la cópula por medio de la Bis absoluta o compulsiva se lesiona el bien jurídico protegido por la norma y ésto es más que simplemente ponerlo en peligro, pues se lesiona substancialmente la libertad sexual del sujeto pasivo con la violación que altera el estado que guardaba antes de que esta conducta se realizara.

c.3.- De mera conducta o formal ya que no se requiere de un resultado que modifique el mundo exterior, pues con el simple apego de la conducta al tipo penal, se integra el elemento objetivo que es la realización de la cópula.

El sujeto pasivo tendrá una modificación en su vida por la violación pero ésta está íntimamente vinculada con el actuar del violador y no tiene como fin el que el sujeto pasivo tenga un cambio en su vida exterior ya que el tipo no contempla que a partir de la cópula obtenida por fuerza física o moral el sujeto pasivo tenga un cambio en su conducta que alterne y que con esto se tipifique el delito de violación.

Por estas razones no creo que se trate de un delito material ya que no requiere el tipo penal de un resultado externo sino simplemente que se realice la violación a través de una mera conducta ya tipificada y sin ningún cambio en el mundo exterior que se deba de realizar.

d) Clasificación de la violación en orden al tipo.

d.1.- Autónomo, ya que no requiere de

nada para existir por sí mismo, esto es, que es independiente de cualquier otro tipo penal para que exista.

d.2.- Normal, al no requerir de elementos subjetivos ni normativos.

d.3.- Fundamental porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que agrave o atenúe la pena, (en la violación propia).

d.4.- Alternativo en cuanto a los medios de ejecución ya que puede ser ejecutada la violación por medio de la violencia física o moral.

d.5.- Congruente entre lo querido y lo obtenido, es decir, hay relación entre el objetivo y el fin.

d.6.- De formulación casuística

e) Semejanzas y diferencia entre la violación y el estupro.

Con las reformas al tipo de estupro por el artículo Primero del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1991, ha quedado totalmente modificado el citado delito perdiendo la esencia del tipo.

La semejanza consiste en que en ambos delitos existe el elemento cópula sin importar calidad alguna en el sujeto pasivo, puesto que puede ser hombre y mujer y no se le exige ningún elemento normativo.

La diferencia básica estriba en que en la violación se obtiene la cópula en contra de la voluntad del sujeto pasivo por medio de la vis

absoluta o compulsiva, en tanto que en el estupro se obtiene mediante engaños, el consentimiento para copular.

Otra diferencia es que el estupro sólo puede integrarse el tipo con víctimas entre doce y dieciocho años de edad y en la violación la edad no importa, a excepción de la impropia que deben realizarse la cópula con persona menor de doce años, dándonos en consecuencia que no podrá existir el delito de estupro nunca en menores de doce años como sujetos pasivos.

JURISPRUDENCIA.

La diferencia esencial entre el estupro y la violación estriba en que, en el primero, el acto se realiza con el consentimiento de la víctima, obtenido por medio del engaño o la seducción, y por ello se requiere que ésta sea menor de 18 años de edad, en que se presume legalmente que tal consentimiento puede estimarse viciado por falsas promesas o

halagos. La violación, en cambio, requiere la ausencia del consentimiento de parte de la víctima y basta este solo hecho para configurar el delito. Por ello el artículo 267 del Código de Chiapas, correspondiente al 266 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, equipara a la violencia la cópula con persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pueda resistir. Y el sueño profundo es una de esas causas que permiten al agente realizar el acto sin que la víctima pueda resistir sino hasta el momento de despertar. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen XXXII, Segunda Parte, p. 116).

El elemento diferencial del delito de violación respecto del estupro, está constituido por la ausencia del consentimiento de la víctima para realizar la cópula, ya que lo relevante para el derecho penal lo es el hecho de que el agente activo del delito atente contra la libertad sexual de la mujer ofendida al imponerle el coito con ausencia de la voluntad de ésta. Es cierto que el delito de violación tiene un común con el de

estupro, el elemento de la cópula, y que en uno y otro, el pasivo de la infracción pudiera consentir en la realización del acto sexual; pero también lo es que existen diferencias específicas entre uno y otro de los tipos delictivos, toda vez que, respecto del estupro, el consentimiento se obtiene mediante la seducción o engaño, y en la violación puede haber consentimiento de la víctima si su edad es menor de catorce años (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen VI, Segunda Parte, p. 64).

El estupro presupone la cópula con persona del sexo femenino; en el de violación puede realizarse con personas del mismo sexo y mientras que la cópula se obtiene en el estupro mediante el consentimiento de la víctima, por medio de la seducción o el engaño, en el de violación la impone el sujeto activo a la ofendida sin su voluntad; esto, además de que en el estupro se requiere la concurrencia de los elementos normativos castidad y honestidad. Podrían citarse más diferencias, pero basta con las señaladas para concluir que dichos ilícitos tienen su esencia jurídica propia.

(*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, p. 116, Sexta Epoca, Segunda Parte).

Si se ha dictado en contra del quejoso auto de formal prisión como presunto responsable del delito de violación, los mismos hechos que configuraron este delito, no pueden servir de base para dictar después el auto de formal prisión por el delito de estupro, por razón de que esas infracciones penales no pueden coexistir, pues en el estupro es necesario el consentimiento de la mujer, en tanto que en la violación no existe la voluntad, sino que el acto carnal tiene lugar empleando la violencia física o moral. (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Tomo LXXVII, Parte Tercera, pp. 3955-3956).

VIOLACION Y ESTUPRO.

Si los acusados impusieron la cópula sexual a la ofendida, en ausencia de su consentimiento, a virtud de que se encontraba bajo los efectos de la embriaguez, resulta inexistente la afirmación de que hubiera prestado su consentimiento; y ya se sabe que el elemento diferencial del delito de violación respecto del es-

tupro, está constituido por la falta o ausencia de consentimiento de la parte ofendida, pues no sin razón se ha equiparado por los penalistas la violación al robo y el fraude al estupro.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VII, Pág. 94. A. D. 5749/57. Saúl Acosta Carrillo y Coags. 5 votos.

C A P I T U L O II.-

TIPICIDAD.-

a) Elementos de la violación.

Para que se constituya el delito de violación se requiere de un ayuntamiento carnal ilícito, en donde se realice por la fuerza física o moral, contra la voluntad del agente pasivo y que el sujeto activo tenga la voluntad de yacer, y por último un dolo genérico.

JURISPRUDENCIA

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice lo siguiente:

1047 VIOLACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE.-

Para la integración del delito de violación no es necesario probar la castidad y honestidad de la ofendida, elementos que corresponde al delito de es-

tupro, sino por el contrario, acreditar: **a)** violencia física y moral del sujeto activo; **b)** para tener cópula con una persona; y **c)** que sea sin la voluntad de ésta, cualquiera que sea su sexo; en la inteligencia de que si el sujeto ofendido fuere menor de catorce años se entenderá por existencia la violación, aun cuando aparezcó que prestó su voluntad para la cópula.

Amparo directo 7095/60. Guillermo Prince Meza. Enero 19 de 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLIII, Segunda Parte, Pág. 95.

1048 VIOLACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE.-

El delito de violación tiene como elementos esenciales: **a)** La consumación de la cópula; **b)** El empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacción moral, siendo necesario hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter

moral en virtud de la intimidación que producen en la víctima; y c). Que la cópula realizada con violencia se verifique con ausencia de la voluntad del sujeto pasivo.

Amparo directo 2845/66. Ladislao García Chávez. Noviembre 30 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXIII, Segunda Sala, Pág. 37.

1394 VIOLACION, ELEMENTOS DEL DELITO DE.-

Son elementos del delito de violación: la realización de la cópula con una persona cualquiera que fuere su sexo sin la voluntad de ésta, y el empleo de la violencia física o moral para lograr el ayuntamiento.

Amparo directo 10228/1966. Camilo Caballero Queretano, Julio 24 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXI, Segunda Parte, Pág. 36.

El delito de violación se integra por tres distintos elementos: uno primero material, la consumación de la cópula, un segundo de la misma naturaleza y que consiste en el empleo de la violencia para efectuar el acto, ya sea por el uso de medios físicos o por coacciones morales, siendo necesario a este respecto hacer notar que el empleo de los primeros se traduce frecuentemente en una fuerza de carácter moral, en virtud de la intimidación que producen en la víctima. Hay, finalmente, un tercer elemento: que la cópula realizada con violencia, se verifique en ausencia de la voluntad de la víctima. (Anales de Jurisprudencia, Año IV, Tomo XIII, p. 236).

b) Elemento objetivo:

La cópula violenta es el elemento objetivo del delito de violación siendo la conjunción carnal sin el consentimiento del sujeto pasivo, pues de no ser así no tendría ningún interés jurídico penal en este delito, ya que la simple cópula por sí misma no tiene relevancia jurídica.

Francisco GONZALEZ DE LA VEGA, dice:
"Para las exigencias jurídicas de integración del elemento cópula es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados.

Nada interesa, para los efectos de la existencia del delito, que cuando el concubito violento recae en mujer haya dado o no origen a su preñez⁶.

El delito de violación se configura en todos los casos con el acceso carnal. Por acceso carnal se entiende la penetración del órgano genital masculino en orificio natural de otra persona, sea por vía normal o anormal, de modo que dé lugar al coito o a un equivalente anormal de él, la característica esencial del concepto está dada por la idea de penetración, de suerte que cualquier otra relación sexual que no importe pe-

⁶ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Editorial Porrúa, México, 1979. p. 385

netrar, carece de tipicidad para configurar el delito que nos ocupa en tanto que la penetración es suficiente para tener por satisfecho el requisito del acceso carnal, no es necesario que el acto sexual alcance la perfección fisiológica, que se produzca la eyaculación, ni que la penetración sea completa⁷.

Actualmente el Código Penal describe lo que se debe entender por cópula en el artículo 265. Segundo párrafo que fue creado o adicionado por el artículo segundo del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en "Diario Oficial" de 21 de enero de 1991, en vigor al día siguiente para quedar como sigue:

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

⁷ FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987. p. 230.

Con esta adición, hecha por el legislador determina lo que se debe entender por cópula, que en mi concepto está erróneo, por las razones que se exponen en esta obra en el capítulo correspondiente, y que anteriormente sólo la doctrina y jurisprudencia le daban una interpretación de lo que debía entenderse, y protegía la libertad sexual del hombre como sujeto pasivo, pero activo de la relación y también permitía ser sujeto activo del delito a la mujer.

No es plausible el que en el concepto de cópula se contemple la introducción del miembro viril vía oral, es decir, por la boca, con lo que no queda muy claro el concepto de cópula, ya que dicha introducción no asemeja ningún ayuntamiento carnal, pudiendo ser, en todo caso un abuso deshonesto.

El error en la violación es la acepción que se le ha dado en las palabras "cópula" y

"coito" este error, es, pues, la causa de las violaciones que invocamos, una vez que a la palabra cópula que emplea la ley, y a cuyo acto es juntarse o unirse carnalmente, se le ha dado a diversa interpretación del coito que sí es el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer. Esta diferencia entre un acto y el otro, es clara, pues, debemos aceptar la cópula como el género (anormal o normal); y el coito como la especie (conjunción normal).⁸

El Legislador considera que se entiende por cópula la unión carnal normal (vía vaginal) o anormal (vía anal y oral) por lo que el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer y el activo sólo el hombre, dando pauta a relaciones homosexuales y heterosexuales.

En la cópula normal, es decir, por vía vaginal no se requiere que penetre todo el miem-

⁸ DEL CORRAL, Miguel Angel, Hay Violación en el Matrimonio, Tesis Escuela Libre de Derecho, 1960. p. 83-97.

bro viril en la vagina o que se consuma fisiológicamente el acto sexual con la eyaculación del hombre en la vagina, es decir, con o sin la *seminatio intra vas*, siendo únicamente necesario para la consumación de la cópula la penetración del órgano sexual masculino en el orificio vulvar.

JURISPRUDENCIA.

724 COPULA, PRUEBA DE LA DESFLORACION RESULTADO DE LA.-

Para dar por demostrada la desfloración de la ofendida, no es necesario que la desgarradura que presente sea de un tamaño determinado, pues no precisamente en cada caso la desgarradura es completa, por existir el denominado himen complaciente, que permite efectuar la cópula sin desgarraduras.

Amparo directo 8553/66. Carlos Ortega Santiago Junio 8 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto González Blanco.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXX, Segunda Parte, Pág. 22.

598 VIOLACION, COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.-

Tratándose del delito de violación, el elemento cópula, entendido como conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, puede verificarse con la concurrencia de tres hipótesis: **a)** cópula de hombre a mujer, por vía normal. **b)** cópula de hombre a mujer, por vía contra natura, y **c)** cópula homosexual.

Amparo directo 3269/1965. Jesús Barrios González. Septiembre 29 de 1965. Unan. 5 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado Alarcón.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCIX, Segunda Parte, Pág. 70.

Aunque sea cierto que no hay una prueba que aisladamente sirva por sí sola para establecer que hubo cópula, a esta convicción puede llegarse sin lugar a dudas tomando en su conjunto las pruebas de autos (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Tomo XV, Segunda Parte, p. 167).

La cópula, primer elemento de la violación, queda demostrada tratándose de

doncellas, por la prueba de una defloración reciente, es decir, por la ruptura del himen causada por el choque traumático sexual recibido. (*Anales de Jurisprudencia*, Año IV, Tomo XIII, Número 1. páginas 236-237).

El elemento cópula a que se refiere el artículo 265 del Código Penal, queda tipificado independientemente de que la misma haya quedado total o parcialmente consumada fisiológicamente. No puede existir confusión, pues, entre los términos cópula consumada y el delito consumado. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo CI, pp. 1544-1545).

En el delito de violación no es requisito indispensable que el acto se agote fisiológicamente, si existió introducción sexual. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen XVI, Segunda Parte, p. 263).

En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal, o anormal, con eyaculación o sin ella, y

en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen XII, Segunda Parte, p. 89).

Aun cuando es verdad que la cópula es un elemento constitutivo del delito de violación, puede tenerse por realizada, aun cuando el supuesto de que no se haya agotado fisiológicamente el acto sexual, ante la prueba de lesiones y signos encontrados en los órganos genitales de la víctima. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen XLII, Segunda Parte, página 36).

No es necesaria la eyaculación para configurar el delito, pues no se exige la plena consumación del acto fisiológico, y basta sólo el ayuntamiento carnal aún cuando sea incompleto. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen XL Segunda Parte, p. 92).

La no desfloración no es elemento indispensable del delito de violación, pues indudablemente puede cometerse aún mediante cópula anormal, contra natura, y

la no ruptura del himen no significa ausencia del acto sexual. (*Semanario Judicial de la Federación*, LXIV, página 30, sexta época, Segunda Parte).

El hecho de que no haya habido rotura himeneal, no impide afirmar la existencia de la cópula, que debe entenderse como la penetración sexual independientemente de una membrana extensible. (*Semanario Judicial de la Federación*, LVIII, página 83, Sexta Epoca, Segunda Parte).

El artículo 249 del Código Penal de Tamaulipas, sanciona a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. En virtud de esta expresión, cabe entender que la especie criminosa de que se trata puede configurarse tanto en presencia de relaciones homosexuales como heterosexuales, puesto que el vocable cópula sólo significa, gramaticalmente, según el diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia, unirse o juntarse carnalmente. (*Semanario Judicial de la Federación*, CIV, páginas 479-481, quinta época).

c) Modos en que se realiza la conducta típica.

c.1.- Vis absoluta o fuerza física que consiste en ejercer una fuerza material sobre el sujeto pasivo, siendo esta superior a la resistencia que se opone para no acceder al acceso carnal.

Dicha fuerza que se emplea debe ser directamente ejercida sobre la persona del sujeto pasivo siendo ésta la causa por la que se puede someter a la víctima y así poder obtener la cópula mediante el acceso carnal, dicha fuerza debe ser superior a la resistencia que se opusiere misma que debe mantenerse hasta el último momento y no que al principio se oponga y posteriormente se acepte la cópula por el sujeto pasivo, ya que si no es así podría entenderse que la resistencia opuesta al principio no fue seria ni expresava la voluntad de no querer el acto ya que podría

entenderse que se quiso la relación y realmente no hubo violación por no existir el elemento contrario a su voluntad.

La fuerza física que emplea el violador para constreñir a la víctima a la cópula no es solamente el que golpeé muebles, puertas, vidrios, etc., es decir, contra las cosas ya que esto no implica que se hubiese ejercido la fuerza para la obtención del acceso carnal, es más específica esa fuerza ya que debe ser necesariamente sobre el sujeto pasivo.

Dicha fuerza al ser ejercida sobre el cuerpo del sujeto pasivo, es fácil su prueba ya que siempre consiste en golpes, ataduras, amagos, lesiones, etc., que denotan el uso de la fuerza física.

Como la violencia física se caracteriza por que se constriñe físicamente al ofendido para

realizar en él la fornicación, siempre implica acciones compulsivas ejercitadas materialmente en el cuerpo del protagonista pasivo para sugerir o impedir su resistencia muscular; estas imposiciones pueden consistir en simples maniobras coactivas como amordazamiento, sujeción y atadura de la víctima, o en la comisión de ataques corporales integradores, además, de la violación de otras infracciones, como golpes y violencia físicas (artículo 344), disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos (artículo 288) y homicidio (artículo 302)⁹ .

C.2.- Vis compulsiva o violencia moral que consiste en constriñir al sujeto pasivo al acceso carnal por anticiparle un mal a él o a un tercero, como lo sería amenazar de muerte a su hijo si no accede.

La amenaza que recibe el sujeto pasivo

⁹ GONZALEZ DE LA VEGA ,Francisco, Op. Cit. p. 393

debe ser tan fuerte y real que sea capaz de presionarlo para acceder a la cópula.

Dicha vis compulsiva o violencia moral debe ser seria, grave y de la que se derive un mal inminente o futuro del sujeto pasivo, su reputación e intereses o en contra de un tercero que pudiera recaer en un ser querido y que coaccione la voluntad de la víctima.

Comparando los efectos de la coacción moral y de los amagos físicos los autores suelen citar el caso de la violación de Lucrecia, que no se venció ante la amenaza de la fuerza que ponía en peligro su vida pero se doblegó ante el temor de la deshonra. Tito Livio hace el siguiente relato: Pocos días después volvió Sexto Tarquino a Colacia, ocultándose de Colatino y acompañado por un hombre sólo. Como nadie suponía sus designios, recibieronlo benévolamente, llevándolo después a cenar a su habitación. Allí; ardiendo en

deseos, y juzgando por el silencio que todos dormían en el palacio, empuñó la espada, marchó al lecho de Lucrecia, dormida ya, y apoyando una mano en el pecho de aquella mujer: silencio, Lucrecia -dijo-; soy Sexto; tengo en la mano la espada; si gritas mueres. Al despertar sobresaltada y muda de espanto, Lucrecia, sin defensa, ve la muerte que la amenaza; Tarquino le declara su amor; insiste, amenaza, y ruega a la vez, sin omitir nada de lo que pueda quebrantar el corazón de la mujer. Pero viéndola firme en su resistencia y que no la doblega, ni el temor de la muerte, intenta asustarla con la pérdida de su reputación, diciéndole que después de matarla colocará a su lado el cuerpo desnudo de un esclavo degollado para hacer creer que había recibido la muerte cuando estaba consumando el más repugnante adulterio, vencida por este temor, la inflexible castidad de Lucrecia, cede a la lujuria del joven, alejándose enseguida éste, orgullo con su

triunfo sobre el honor de la mujer¹⁰.

Este es un ejemplo claro, citado por los doctrinarios en el que se denota la fuerza moral que puede ejercerse en una persona para poder constreñirla a hacer algo que en este caso es la conjunción carnal.

Esa fuerza o intimidación debe orientarse directamente en el sentido de vencer una resistencia seria y constante de la víctima mientras ésta se halle en situación de resistir, así, la fuerza debe recaer sobre la persona de la víctima, y no basta que se manifieste sobre terceros o sobre cosas. El que violentamente rompe la puerta para entrar donde está la víctima no ha ejercido aún la fuerza que lo constituye en violador. La violencia que recae sobre terceros tiene que asumir la forma de coacción moral o intimidación (mato a tu hijo, si no te entregas)¹¹.

¹⁰ IDEM. p.p. 395-396

¹¹ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo III, Buenos Aires, 1963.

JURISPRUDENCIA

1045 VIOLACION. DELITO DE. SINALOA.-

Los elementos constitutivos del delito de violación consisten en: la cópula, entendida ésta como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella; con persona de cualquier sexo; en ausencia del consentimiento del sujeto pasivo de la infracción y con la concurrencia de la violencia física o moral, es decir, ya sea que el sujeto activo recurra a la fuerza material para anular la resistencia de la parte ofendida, "Vis absoluta", o que la amenace de males graves que la intimiden, "Vis compulsiva", logrando así realizar el ultraje.

Amparo directo 5973/60. Baldemar Méndez de los Santos. Enero 26 de 1961. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamente.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen XLIII, Segunda Parte, Pág. 95.

599 VIOLACION, DELITO DE.-

Se surten los elementos del delito de violación, cuando la menor de edad es jalada por la fuerza y se abusa de ella, no obstante se abstenga de gritar por darse cuenta de que nadie podría auxiliarla dada la soledad del lugar y se concreta a defenderse por la fuerza tratando de evitar ser abrazada.

Amparo directo 533/1964. Arturo Zúñiga García. Octubre 29 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollo. F.

1ª SALA.- Sexta Epoca. Volumen C, Segunda Parte, Pág. 70.

Violación a una menor, por equiparación. Basta existencia de cópula sin requerirse ausencia de consentimiento. Vol. PENAL, tesis 3777, 3834, Págs. 999, 1013. ACTUALIZACION I PENAL, tesis 2159. Pág. 880.

600 VIOLACION. EL CONSENTIMIENTO DE UNA IMPUBER SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FISICA O MORAL.-

Carece de relevancia el que el inculpado

manifieste que la menor impuber ofendida le haya hecho insinuaciones tendientes a ejecutar el actos sexual, pues aún en dicho caso habría que tomar en cuenta que una menor impúber es carente de discernimiento en cuanto a los fenómenos genéticos, por lo que, el consentimiento de ésta, debe conceptuarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral, en atención a que por su corta edad no puede resistirse.

Amparo directo 7736/1964. Fausto Muñoz Martínez. Noviembre 24 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollo F.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CI, Segunda Parte, Pág. 58.

Violación, Cópula con menor de diez años con violencia física y moral, Vol. PENAL, tesis 3793, 3797, 3801, Págs. 1003, 1004, 1005. ACTUALIZACION I PENAL, tesis 2113, Pág. 85; Violación en la cópula con impúber no es necesario violencia física o moral. Vol. PENAL, tesis 3800, Pág. 1005, ACTUALIZACION I PENAL, tesis 2170, Pág. 884; Equiparación a la vio-

lencia y no al delito de violación hecha por el Artículo 250 del Código Penal de Tamaulipas. Vol. PENAL, tesis 3814, Pág. 1008; Violación ficta, cópula con persona que no pueda resistir por cualquier causa, sin que importe su edad. Vol. Penal, Tesis 3799, 3818, 3825, 3833, Págs. 1005, 1009, 1011, 1013. ACTUALIZACION I PENAL. JURISPRUDENCIA. Tesis 2127, Pág. 885; Protege en general a los impúber, cuyo consentimiento es nulo. ACTUALIZACION I PENAL, tesis 2177, Pág. 887.

601 VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE.-

No es obstáculo para tener por consumado el delito de violación, la circunstancia de que la ofendida presentara desfloración incompleta, supuesto que este delito se consuma mediante la cópula, sin el consentimiento de la ofendida y aún con dicho consentimiento cuando se trata de menor de catorce años.

Amparo directo 7411/1961. Ignacio Revilla. Marzo 2 de 1966. Unan. 5 votos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

1ª SALA.- Sexta Epoca, Volumen CV, Segunda Parte, Pág. 93.

2041 VIOLACION. VIOLENCIA MORAL.-

El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto. RELACIONADAS DE LA Nº 2041.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVI, Pág. 305. A.D. 4500/55 5 votos.

Tomo CXXX, pág. 222. A.D. 5357/55 Martín Martínez Díaz. 5 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIX, Pág. 226. A.D. 3907/53. Dimas Montaña. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 186. A.D. 3297/60. Víctor Manuel López. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIII, Pág. 95. A.D. 5973/60. Baldemar Méndez de los Santos. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 302, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 672.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte.
Salas y Tesis Comunes Volumen III
Libro 4, Pág. 3298.

VIOLACION, VIOLENCIA MORAL Y EXISTENCIA
DEL DELITO DE.-

La actitud violenta del activo, o de los activos para obtener la prestación sexual en el delito de violación, no significa que en todos los casos se produzca traumatismos externos que se presenten en huella sobre el cuerpo de la víctima, sino que basta el amago y la violencia psicológica para nulificar la resistencia de ésta, no siendo tampoco exigible por irrelevante que haya una plenitud de realización fisiológica en el acto sexual mismo.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 48,
Pág. 27. A.D. 3109/72. Juan González
Cruz. Unanimidad de 4 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte,
Sala y Tesis Comunes, Volúmen III Libro
4 Pág. 3300.

El artículo 760 del Código Penal del Estado de Durango, define el delito de violación diciendo que lo comete el que, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Requiere, pues, esta disposición legal, que el sujeto activo del delito, para realizar el acto con otra persona, sin su voluntad, emplee la violencia física, esto es, la fuerza o bien, la violencia moral, es decir, la intimidación; sin esas condiciones, no se realiza tal infracción penal. La fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación. El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente, y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquélla, como la amenaza de matar a un ser querido. Ahora bien, si según el dicho de la ofendida, el individuo con quien tuvo contacto carnal no le hizo ninguna promesa ni

amenaza, y ella se prestó voluntariamente, se infiere que el ánimo de la ofendida no fue coaccionado en lo más mínimo por el individuo que tuvo contacto con ella, y si en el proceso no se registra elemento alguno que corrobore la versión de la ofendida, acerca de que el acusado haya ejercido violencia moral para conseguir su objeto, no se comprobó el cuerpo del delito de violación y la sentencia que impone pena al acusado como coautor del delito, es violatoria de garantías. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo LX, Primera Parte, pp. 768-769).

d) Bien jurídico tutelado.

El bien que se protege con este tipo penal es la libertad sexual ya que cada individuo tiene el derecho a la libre disposición carnal, esto es que libremente pueda determinar con que persona o personas puede tener relaciones sexuales, según su elección ya que es una potestad individual en la que nadie puede intervenir.

No debe confundirse este bien que es la libertad sexual con el de libertad individual, puesto que en el primero se protege eso mismo, libertad de disposición carnal y en el segundo el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual, siendo muy diferentes ambos.

El bien jurídico que se tutela en el tipo de violación no es la honestidad o pudor puesto que no se puede tener pudor u honestidad pero sí el derecho a la libre disposición carnal, porque por muy erróneo que se esté en la concepción de la práctica sexual o el no ser virgen se sigue conservando la libre determinación de la actividad sexual.

Difiero de lo que dice FONTAN BALESTRA al señalar que el bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual en cuanto a cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual, y tal como lo afirma exacta-

mente SALVAGNO CAMPOS, prescindir de ella, si así le plase¹²

Con proteger la libertad individual no se protege unicamente la libre disposición carnal sino el que cada quien maneje de la manera que más le convenga su actividad sexual, pero no el que nadie pueda disponer de su cuerpo sexualmente esto es, que con la libre desposición carnal o la libertad sexual se trata de garantizar que nadie va a a hacer uso del cuerpo de otra persona y con la libertad individual sólo se garantiza que nadie va a decidir por otra pesona como utilizar su actividad sexual situación que no garantiza nada con el tipo de violación.

No porque el sujeto no tenga pudor, castidad u honestidad ha perdido su derecho a la libre determinación en materia erótica y ha dejado de merecer la protección legal contra actos

¹² FONTAN BALESTRA Carlos, Op. Cit. p. 229.

lúbricos que le sean impuestos sin su anuencia. Así, una prostituta puede no tener sentimientos de descaro o recto debido a la corrupción de sus costumbres, pero nadie tiene derecho a ofenderla con actos libidinosos que no quiera tolerar, pues la falta de pudor no implica desaparición de su libertad sexual ni la somete al atentatorio capricho de cualquiera¹³.

Por lo que hace a las personas menores de 12 años o quien no tiene la capacidad de comprender el significado o resistirse a la cópula, pienso que no es el bien jurídico tutelado la libertad sexual.

Ya que para esto debe haber plena conciencia para entender y querer el acto y en este supuesto no existe, por lo que el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual.

¹³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. Cit. p. 389.

JURISPRUDENCIA

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE.

El bien jurídico tutelado por el delito delictuoso de violación no es la castidad o la honestidad, sino que lo constituye la libertad sexual; por lo que el desfloramiento no resulta un presupuesto indispensable para la configuración del ilícito, siendo suficiente para ello el ayuntamiento carnal sin el consentimiento del sujeto pasivo o con éste, en los casos en que el mismo se encuentre viado.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 59, Pág. 36. A.D. 3310/73. José Atilano Rodríguez Estrada. Unanimidad de 4 votos.

VIOLACION.

El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación, está constituido por la libertad sexual, y no por las honestidad y castidad, que son elementos constitutivos del estupro, pero no del de violación, y estando demostrado que tanto el acusado como el coacusado, realizaron el acto sexual en ausencia del

consentimiento de la ofendida, a circunstancia de que ésta se hubiera encontrado bajo los efectos del licor ingerido, no desvirtúa la culpabilidad jurídico penal en que incurrieron, ya que, en todo caso, la situación de hecho relativa a la pretendida ebriedad, sólo daría posibilidad para que la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público -en su caso-, hubieran hecho el encuadramiento del delito, equiparando a la violación la circunstancia de que la ofendida se hubiera encontrado privada del sentido; pero de todas formas, su conducta antijurídica sería constitutiva del delito de violación sexual, que, como se dijo, se caracteriza porque el sujeto activo del delito realiza una agresión contra la libertad sexual de la parte ofendida.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, Pág. 170. A.D. 1414/57. Antonio García Almeida. 5 Votos. A.D. 1416/57. José de la Cruz Jerónimo. 5 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Volumen III Libro

4. Pág. 329.

El delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Tomo XXV, Segunda Parte, p. 117).

El delito de violación no protege la virginidad. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Tomo XXVI, Segunda Parte, p. 139).

El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, costreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por los que se le impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de esa violencia no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas, ya que ella puede existir sin dejar vestigios. (*Sema-*

nario Judicial de la Federación, CV, pp.829-830, quinta época).

e) Sujeto activo.

En mi opinión las reformas al tipo penal plasmado en el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal, de fecha 21 de enero de 1991, debieron abarcar más ya que señalan que el sujeto activo del tipo debe ser el hombre, al establecer que se entiende por cópula "como introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo"¹⁴.

Pienso que debió decir: "introducción del miembro viril en el cuerpo de una persona" en lugar de "introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima" ya que con esto suceden dos cosas, la primera es que el sujeto activo sólo puede ser el hombre pues él es el único que puede

¹⁴ Artículo 265, Código Penal para el Distrito Federal.

introducir, descartando la posibilidad de ser mujer el sujeto activo; y la segunda es que se deja de proteger la libertad sexual del hombre, por no poder ser sujeto pasivo de la cópula y la mujer del activo o ser un hombre sujeto pasivo del delito pero activo de la cópula, es decir, que un hombre obligue a otro a que le introduzca el miembro viril en contra de la voluntad de aquél.

Por lo anterior podemos resolver que la cópula puede realizarla el hombre en la mujer por vía vaginal, anal u oral y en contra de otro hombre por vía anal u oral, en donde el sujeto activo es el hombre y comete la violación por medio de la vis absoluta o compulsiva, hasta aquí no hay problema para entenderlo.

Sostengo que la mujer puede ser el sujeto activo de la violación, pues puede pensarse que no es factible que una mujer someta a un hombre por la fuerza física, aunado a que se requie-

re un estado psicológico en el hombre que ponga los medios necesarios para realizar la cópula como lo es la erección del pene que facilite su introducción vía normal o anormal en la mujer ya que con violencia física o moral pudiera suponerse que no se darían los medios necesarios para copular.

En opinión de Teodosio GONZALEZ, siendo el sujeto activo la mujer es necesaria la colaboración del hombre para la cópula, y el Doctor Celestino PORTE PETIT lo cita al decir "por el empleo de la fuerza física parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer, física y psicológicamente desde que en la cópula carnal es el hombre el que lleva la parte activa, que no habría de funcionar sin el consentimiento"¹⁵.

Yo creo que la violación puede reali-

¹⁵ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. pp. 40-41.

zarla una mujer a un hombre ya sea por la fuerza física o moral pues los impedimentos que hubiese se pueden superar para que se realice, además que se puede llevar a cabo con o sin colaboración del hombre pues la mujer por sí solo puede realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo la relación sexual vía normal o anormal y cuya prueba es que estando el hombre amarrado, siendo una forma de la vis absoluta, puede ella introducir el miembro viril del varón, por vía vaginal o anal haciendo todas las maniobras necesarias para superar el estado psicológico del hombre que no permite la erección o entumescencia del pene y no por conseguir éstas quiere decir que hubo consentimiento por parte del hombre para copular, ya que si se logran fueron gracias, a mi parecer, de una acto reflejo en donde no interviene para nada la voluntad.

Es importante que se pudiera reformar el artículo 265 del Código Penal para el Distrito

Federal, en los términos que he propuesto, para tutelar más ampliamente el bien jurídico de la libertad sexual, porque no por ser el hombre quien posee el miembro viril y pudiera pensarse que está de acuerdo en copular por su acción en este acto copulatorio, no pueda creerse que lo hace contra su voluntad cuando es deseado por una mujer o incluso un hombre que obligue a otro a que le introduza el miembro viril vía anal u oral.

Por estas razones es necesario se proteja la libertad sexual del hombre en el supuesto de que una mujer viole a un hombre al igual que un hombre obligue a otro a que le introduzca el miembro viril, siendo en ambos casos la mujer y el hombre sujetos activos de la violación al obligar a un varón, sujeto pasivo, a que le introduzca el pene por vía vaginal, anal u oral.

Antes de la reforma al tipo penal de

violación, cambia la hipótesis de que el sujeto activo podría ser la mujer y el hombre ser sujeto pasivo del delito y activo de la relación homosexual.

Con las actuales reformar al tipo penal el legislador lo redactó de una manera machista al describir la cópula y deja afuera al varón como sujero pasivo del delito de una relación homosexual en donde juega el papel de sujeto activo.

Por último la mujer nunca podrá ser sujeto activo de la violación y otra mujer el pasivo porque en esta hipótesis no puede darse la "introducción del miembro viril"¹⁶.

f) Sujeto pasivo

Es muy fácil determinar quien es el sujeto pasivo, pues son tanto el hombre como la mu-

¹⁶ Artículo 265. Código Penal del Distrito Federal

jer sin importar sus cualidades, o la calidad de las personas.

El tipo penal al decir "realice cópula con persona de cualquier sexo"¹⁷, establece que es indistinto si es hombre o mujer la persona con la que se realice la cópula.

La mujer como sujeto pasivo puede ser violada vía vaginal, anal u oral y el hombre anal u oral.

Son indiferentes las características del sujeto pasivo para que se integre el tipo de violación ya que si es casada, soltera, viuda, recatada, deshonesto, prostituta o virgen, solamente servirán para que al momento de dictar sentencia el juez las considere para la individualización de la pena, pero no para que se tipifique el delito, ya que es un delito impersonal por lo

¹⁷ IDEM

que hace al sujeto pasivo.

Por último, como lo asenté en el inciso anterior, creo que debe reformarse el concepto de cópula en el artículo 265, del Código Penal del Distrito Federal, que menciona "la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima"¹⁸ y cambiarla a la "introducción del miembro viril en el cuerpo de una persona", ya que con esto cabe la posibilidad de que sea un hombre el sujeto pasivo del delito y el activo de una relación homosexual lograda por la fuerza y en contra de su voluntad.

Esto lo sustentó desde el punto de vista de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal es la libertad sexual, sin hacer distinciones entre hombre y mujer, luego entonces se protege el que una mujer tenga la libertad de hacer uso de su sexo ya sea por vía normal o anormal,

¹⁸ IDEM

es decir, vaginalmente o analmente y en el hombre tener libertad de hacer uso de su sexo, esto es introducir o no su miembro viril en la persona que él quiera.

Partiendo de lo anterior no se puede obligar a un hombre a introducir su miembro si no quiere a otro hombre o a una mujer, en esta virtud si le obligan a meter su pene en el recto de otro hombre o en la vagina de una mujer en contra de su voluntad lo están violentando ha hacer algo en contra de su voluntad y en consecuencia lo están violando.

JURISPRUDENCIA.

VIOLACION, CARACTER, CONDICION O SEXO DEL SUJETO PASIVO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE.

Es inexacto que carezcan de valor las declaraciones de las ofendidas tratándose del delito de violación, por la circunstancia de que manifiesten dedicarse a la prostitución, ya que el bien jurí-

dico tutelado por el tipo delictuoso de violación lo es la libertad sexual, sin que para ello tenga relevancia la calidad del sujeto pasivo, quien puede serlo cualquier sin distinción de sexo; si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena o mala fama inclusive.

Séptima Epoca, Segunda parte: Vols. 133-138, pág. 211. A.D. 4577/79. Emiliano Jaimes Rivera. 5 votos.

VIOLACION, CARACTER DEL SUJETO, IRRELEVANTE EN EL DELITO DE. ..

En el delito de violación el bien jurídico protegido es la libertad sexual, por lo que el hecho de que las ofendidas sean mujeres galantes, no faculta al sujeto activo para obtener los servicios de la misma por medio de la violencia, y aun cuando con posterioridad se dé dinero a las víctimas, ese hecho no purga la falta de voluntad de las mismas para realizar los actos configurativos del delito referido.

Séptima Epoca, Segunda parte: Vols. 133-138, Pág. 211. A.D. 2540/79. Francisco

Reyes Mora. 5 votos.

VIOLACION, CONDUCTA IRRELEVANTE DE LA OFENDIDA PARA LA COMISION DEL DELITO DE. La conducta supuestamente provocativa de la ofendida o su mala reputación, en modo alguno pueden desvirtuar la responsabilidad tratándose del delito de violación, ya que basta que la cópula se efectúe mediante la fuerza física o moral, para que quien la ejecuta se haga acreedor de la sanción correspondiente, puesto que el bien jurídico que tutela el delito de violación es la libertad sexual.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 133-138, Pág. 212. A.D. 7101/79. Nemorio Cruz Prudencio Portillo. Unanimidad de 4 votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, Libro 4.

Un dictamen pericial y la declaración de la ofendida, son elementos suficientes para tener como comprobado plenamente el

cuerpo del delito de violación, bastando esos mismos datos para presumir la responsabilidad del reo en la ejecución del delito. (Seminario Judicial de la Federación, quinta época, Tomo LXXXIV, Tercera parte, páginas 2759-2760).

Si al acusado se le imputó el delito de violación y como únicos elementos de prueba, existen: el dicho de la ofendida y el haber aceptado el acusado que aquella estuvo llorando en el lugar en que se dice ocurrieron los hechos y el dictamen médico, del cual aparece que la víctima tiene catorce años de edad, es púber y presenta huellas de desfloración reciente, no está comprobado plenamente el cuerpo del delito, pues el elemento violencia, constitutivo del mismo, no se justifica por el solo dicho de la ofendida. (*Seminario Judicial de la Federación*, Tomo XI, página 1405).

Por la ídole misma del delito de violación, no siempre es posible aportar más pruebas que el dicho de la ofendida, y cuando éste se encuentra corroborado con el certificado médico, es bastante para presumir la responsabilidad del acusado,

puesto que la ofendida, verosimilmente, señala con verdad al autor del atentado y razonablemente no tiene interés en perjudicar a terceras personas. (Seminario Judicial de la Federación, quinta época, Tomo XCII, Segunda parte, páginas 1644-1645).

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de la responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducida a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere va-

lidez preponderante. (*Seminario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo LXIII, Primera Parte, páginas 146-147).

La trascendencia de la edad del ofendido. Si bien es verdad que la edad de una persona es difícil de probar por su aspecto exterior, puesto que en su desarrollo actúan factores individuales, telúricos y sociales, y que la pubertad o impubertad varía según los climas y las condiciones humanas, resultando por ello un problema psico-fisiológico más que jurídico, también lo es que la duda sobre ella, en caso de existir, en tratándose de este delito sexual, no puede disminuir la responsabilidad criminal del agente activo del mismo, ni menos eliminarla, porque no sólo tal acto sexual constituye un ataque de extrema gravedad para quien lo resiste, por las tremendas consecuencias que originan en la moral del menor, en su vida corporal y en su psiquis, sino también porque perjudican preeminentemente el derecho contra la persona, que lo mismo sufre y padece con atentados cometidos contra la integridad de su vida material o de su salud, que con atentados cometidos con-

tra la integridad de su vida moral. (Boletín de información judicial, Año IV, Número 33, México, D.F., 1º de abril de 1948, página 100).

Si es verdad que la edad de una persona es difícil de probar por su aspecto exterior, puesto que en su desarrollo actúan factores varios, y que la pubertad varía según los climas y las condiciones humanas, resultando por ello un problema psico-fisiológico más que un problema jurídico, también lo es que la duda sobre ello, caso de existir, tratándose del delito sexual de violación, no puede disminuir la responsabilidad criminal del agente activo del mismo ni menos eliminarla, si los Médicos Legistas que intervinieron al examinar a la ofendida, así como el mismo acusado, están acordes en que se trata de una niña menor de edad; y aunque los expertos al dictaminar, varíen en la apreciación precisa de dicha edad, esta circunstancia no tiene trascendencia jurídica, al grado de servir de apoyo al quejoso, para impugnar de ilegal la sentencia que lo condenó por el delito de violación, puesto que en autos quedó justificado

que la ofendida era menor de edad. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo CI, páginas 1143-1144).

La ausencia de recato o de honestidad que los acusados atribuyen a la ofendida, es indiferente para la integración del delito de violación. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo CIII, páginas 438-439).

La declaración de la ofendida, sostenida al ser careada con el reo y la declaración de un testigo, sostenida también en el careo correspondiente, si no están desvirtuadas por ninguna prueba favorable al acusado, son elementos bastantes para estimar plenamente probada la responsabilidad del reo, como autor del delito de violación. (*Seminario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo LXXXVII, página 2065).

Los antecedentes del acusado que demuestran su atracción por mujeres demasiado jóvenes y la peculiar manifestación de su líbido de copular con impúberes, son fuerte presunción de responsabilidad en el delito de violación de una doncella

también impúber. (Anales de Jurisprudencia, Año IV, Tomo XIII, página 238).

g) Objeto material.

Según se desprende del tipo penal que señala el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal, el sujeto activo sólo puede ser el hombre al inferirse así de todo el contexto del tipo ya que si bien es cierto en el primer párrafo dice "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años"¹⁹.

Podría entenderse que el sujeto activo puede ser hombre o mujer, pues al decir "Al que", se puede aplicar a uno u otro sin más, puesto que puede ser cualquier persona; pero, en su segundo párrafo al establecer qué se entiende por cópula claramente notamos que en este delito sólo puede

¹⁹ IDEM

ser sujeto activo el hombre pues señala "se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo"²⁰.

Sólo el hombre puede introducir el miembro viril, por lo que también sólo él puede ser el sujeto activo, aunado al señalar el legislador que dicha introducción debe ser en el cuerpo de la víctima.

Podemos concluir que el tipo en conjunto identifica claramente que el sujeto activo sólo es el hombre y deja a la mujer fuera de la posibilidad de ser el sujeto activo por lo que si el tipo contempla sólo al hombre como sujeto activo también sólo será el hombre el objeto materia del tipo de violación.

²⁰ IDEM.

h) Aspecto negativo de la conducta

En el aspecto negativo de la conducta, estamos en la hipótesis en que hay ausencia en la conducta tanto por el sujeto activo como por el pasivo en no querer la cópula.

No se da la ausencia de conducta en el tipo penal a estudio, ya que en el supuesto de que el sujeto activo sea el hombre o la mujer debe existir un querer, es decir, la voluntad de yacer carnalmente puesto que es un delito de acción y congruente al obtener lo querido y no se puede obtener un resultado que no se quiere.

En el sujeto pasivo si debe haber ausencia de conducta esto es no querer la cópula por ser un elemento del tipo, el cometerlo en contra de su voluntad, pero este supuesto no puede darse en la persona del sujeto activo ya que aquí sí se requiere la intención de copular, por lo que en este tipo penal no se presenta el as-

pecto negativo de la conducta.

i) Atipicidad.

La atipicidad se da cuando la conducta del agente no se adecúa a la plasmada en el tipo penal, por lo que si no se realizan los medios que describe el tipo no habrá delito.

En el delito de violación si o se lleva a cabo el ayuntamiento carnal por medio de la vis absoluta o compulsiva no habrá delito y en consecuencia habrá atipicidad.

El realizar la cópula por medio de la vis absoluta o compulsiva implica que es en contra de la voluntad del sujeto pasivo, puesto que para vencer esa resistencia se emplea la fuerza física o moral, siendo este un medio exigido por el tipo penal para la existencia del delito de violación, por lo que si el ayuntamiento se rea-

liza sin necesidad de emplear la vis absoluta o moral se entiende que se llevó a cabo con la voluntad del sujeto pasivo y en este caso había atipicidad por no reunirse los requisitos del tipo que son por medio de la fuerza física o moral y que encierran en si mismo el que se realiza el acto en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

La atipicidad en el delito de violación existe cuando hay consentimiento del sujeto pasivo para realizar la cópula.

También habrá atipicidad si no se realiza la cópula y por último la atipicidad se dará si no existe calidad en el sujeto activo que según nuestro Código Penal debe ser hombre por establecerlo el tipo penal de violación y en consecuencia no puede recaer en una mujer el sujeto activo y podrá darse la atipicidad por no cumplirse la calidad del sujeto pasivo que exige el tipo.

C A P I T U L O I I I . -

Antijuricidad y causas de licitud.

Un hecho es antijurídico cuando la conducta desplegada por el agente se adecúa al tipo penal y ésta es ilícita, esto es que el hecho relevante penalísticamente no siempre es antijurídico, pues como dice JIMENEZ HUERTA. "Para calificar una conducta como antijurídica, preciso es comprobar que es contraria a una norma, ya que una misma conducta puede ser tanto ilícita como lícita. Se da así vida a un elemento que, lejos de estar implícito en el concepto de conducta, constituye una entidad ideológica diversa y autónoma. No todo hecho relevante penalísticamente es siempre un hecho antijurídico. Matar a otro es un hecho típico; sin embargo, este hecho no siempre es antijurídico"²¹.

²¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México 1984. p. 202.

Una conducta será antijurídica cuando lesione un bien jurídico protegido por un tipo penal y se haya cometido sin ninguna excluyente o causa de licitud.

Es necesario que del caso en concreto se haga una valoración de la conducta realizada y se juzgue sobre los bienes y valores jurídicos tutelados por la norma penal y será el juzgado, en última instancia, quien podrá determinar si un hecho es contrario a la ley si éste es ilícito o no.

En el delito de violación lo antijurídico consistirá en realizar la cópula en persona sobre la cual no tenga derecho a ello, y al ser este delito de simple acción, sin requerirse ningún resultado material lo que se valora en cuanto al orden jurídico es el comportamiento realizado por el sujeto activo.

Para que una cópula no fuese considerada como violación tendría que existir alguna causa de licitud y a este respecto pueden darse dos hipótesis, una que se realizó con el consentimiento del sujeto pasivo, con lo cual no hay delito ya que el bien tutelado por la norma legal es la libertad sexual y no el realizar la cópula ya que ésta por sí mismo no es contraria a derecho pues, lo que se protege es la libertad sexual y si hay consentimiento la relación se hizo sin mediar violencia ya física o moral en consecuencia dicha relación es ilícita.

No debe entenderse que hay violencia física si la cópula se lleva a cabo mediante forcejeo o golpes, pues puede ser que el sujeto pasivo sea una persona a la que le agrada el ayuntamiento carnal en estas condiciones y en consecuencia no hay violación, ya que la fuerza desplegada en ella no fue el medio para obtener la cópula sino simplemente parte del acto sexual

dándose una causa de licitud, pues dicha fuerza no es la violencia física que se emplea para someter al sujeto pasivo.

La segunda hipótesis que puede darse como exclusión de un delito es el ejercicio de un derecho como lo señala VANNINI al citarlo el Doctor Celestino PORTE PETIT "en el sentido de que puede en la violación presentarse el ejercicio de un derecho, como en el coito violento entre casados, y como en el caso del artículo 59, de aquél que por error creyese poder violar impunemente a una mujer y la violase, después de haberse hecho pagar anticipadamente el precio de su prestación carnal, no tuviera intención de consentir en la unión carnal"²².

En el caso en que el sujeto activo paga un precio por una prestación carnal al sujeto pasivo y éste se negara a ello con todo y que haya

²² PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 48

recibido el pago, no lo legitima ni autoriza a "cobrarse" creyendo tener un derecho sobre el cuerpo de la otra persona, pues no existe tal, ya que el precio pagado no autoriza a la violación de la libertad sexual.

En el supuesto que una prostituta que recibe el precio de la prestación carnal y en el momento que va a copular con el "cliente" y se da cuenta que tiene alguna enfermedad venérea o que no le agrada el sujeto o simplemente no quiere el ayuntamiento por la causa que sea, no importa el dinero que medie, no puede justificarse la cópula violenta en razón de que hubo un precio de por medio y que éste lo autoriza a tener un derecho sobre el sexo de la prostituta ya que ésta tiene libertad sexual, que consiste en que nadie puede hacer uso de su sexo en contra de su voluntad.

Por lo anterior tampoco creo que haya una causa de licitud en este caso.

Por lo que hace al coito violento entre casados, pensando que se ejerce un derecho, no creo que sea una causa de licitud en virtud de que si bien es cierto que en el matrimonio no existe una libertad sexual entre los cónyuges, ya que ésta se ha perdido entre ellos, por la obligación recíproca del coito y al ser uno de los fines del matrimonio la reproducción de la especie, también es cierto que al ejercer ilegalmente un derecho no puede existir una causa de licitud, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano y si no se ejercita el derecho legítimamente, no puede darse el aspecto negativo de la antijuricidad, dándonos en consecuencia que tampoco es una causa de licitud del delito.

JURISPRUDENCIA

El Código Civil, al referirse al matrimonio, no menciona en forma expresa como una obligación de los contrayentes, la sexual; pero siendo uno de los fines del matrimonio la reproducción de la espe-

cie, los cónyuges están obligados en todo caso a aquellos ayuntamientos sexuales que sean normales y cuya finalidad sea procreativa; quedando, por consiguiente, excluidas las cópulas de carácter anormal, aquellas en que intervenga el uso de anticonceptivos y las cópulas con enfermos que padecen males trasmisibles, porque estos ayuntamientos serían ilícitos; considerándose la cópula en tales casos como una agresión de un cónyuge para el otro. Aun en el supuesto de que la cópula se verifique por la vía normal, si se exige en forma violenta existirá el delito de violación, pues siendo el matrimonio un contrato, el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice para ello el empleo de la violencia. (*Anales de Jurisprudencia*, Año IX, Tomo XXXIV, Núm. 1, p. 523).

a) Violación entre cónyuges.

No hay delito de violación entre cónyuges ya que no existe un derecho a la inviolabilidad sexual de uno sobre el otro, siempre y cuando

se realice el ayuntamiento sexual por la vía normal, es decir, por la vagina.

El bien jurídico que protege el tipo penal, de violación es la libertad sexual y si entre casados ésta no existe por el contrato de matrimonio, no puede darse este delito.

El cónyuge tiene derecho, por el matrimonio al coito, que es el ayuntamiento carnal normal, es decir, por vía vaginal, al ser éste uno de los fines del matrimonio que buscan la reproducción de la especie y al realizarlo se está ejercitando un derecho.

El cónyuge que por la fuerza física o moral obtiene la cópula de su pareja no comete el delito de violación, pues como quedó asentado está ejerciendo un derecho aunque ilegalmente y en consecuencia sí comete un delito que es el ejercicio indebido de un derecho, ya que nadie puede

hacerse justicia por su propia mano, garantía constitucional plasmada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y en consecuencia no es justificable que se use la violencia para exigir un derecho, pudiendo ser exigido por la vía legal.

También podemos decir que para que exista el delito de violación, la cópula debe ser ilícita y en el matrimonio éste supuesto no se da, ya que entre los cónyuges tienen derecho a la cópula normal.

El realizar el ayuntamiento carnal por vía normal, en contra de la voluntad de la pareja en el matrimonio, da origen a un ilícito penal, pero no es el de violación, sino uno diverso que puede ser el ejercicio indebido de un derecho, o el de lesiones en caso de realizarse por la vis absoluta.

Para el caso de cópula ilícita, es de-

cir, via anal, sí puede darse el delito de violación si se realiza en contra de la voluntad de la cónyuge y se entiende que se utiliza la vis absoluta o moral.

El derecho que da el matrimonio es únicamente en un ayuntamiento normal, más no es así contra natura, por lo que a quo no se estuviera ejerciendo un derecho, y sí puede darse el delito de violación, ya que en esta hipótesis no tiene obligación a la cópula la esposa para con el marido.

Quedan excluidos, del delito conyugal, todas las relaciones sexuales, que no tengan como fin la reproducción de la especie, las anormales por vía anal u oral, las que constituyan un acto lesivo al pudor público o de la propia mujer, en las que intervengan anticonceptivos y en los que se puedan transmitir enfermedades, dando en consecuencia ayuntamientos ilícitos en los que puede

darse el delito de violación si se realizan en contra de la voluntad de la cónyuge, en donde ella tiene plena libertad para aceptar o negarse a dichos ayuntamientos.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, cita a Chaureau y Hélie. "Es necesario que la cópula sea ilícita; por tanto el marido que se sirviera de la fuerza respecto de su mujer no cometería el crimen de violación, porque, según la glosa, *in eam habet manus injectionem*; la misma decisión debe ser tomada, aun en el caso de separación de cuerpos, porque ésta debilita las ligas del matrimonio sin disolverlo, autorizando a la mujer a no permanecer en el domicilio del marido, pero no rompe los deberes que resultan del matrimonio"²³.

"No existe violación cuando media débito conyugal; pero por lo mismo, el matrimonio no excluye la posibilidad de violación ya que

²³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. Cit. P. 398.

ésta puede producirse por actos contra natura, y que no sean debidos"²⁴.

"El caso más frecuente tratado aquí es el de la cópula lograda por la fuerza dentro del matrimonio, como posibilidad del delito de violación entre cónyuges. El marido tiene derecho a exigir a su mujer el acceso carnal, y ésta correlativamente, el deber de acceder el concúbito..... si de la violencia resultan lesiones u otras consecuencias, habrá un delito que castigar, pero no será el de violación. La cuestión se presenta cuando la exigencia marital se extiende a la realización de actos contra natura. En tal caso pensamos que la violación se configura, puesto que tales actos no están impuestos por el deber conyugal"²⁵.

Para el caso de que le marido obtenga el coito en contra de la voluntad de la esposa,

²⁴ SOLER, Sebastián, Op. Cit.

²⁵ FONTAN, Balestra. Op. Cit. p. 231.

en virtud de que tiene aquel una enfermedad transmisible sexualmente no hay violación ya que no existe libertad sexual entre ellos, sino que pienso que aquí el bien jurídico que se protege es la salud de la cónyuge y de la prole y en este supuesto también había un ilícito penal, pero no el de violación, pudiendo también la esposa resistirse al coito, pero no por ser ilícito sino por proteger la salud de ella y de sus hijos.

b) Violación entre concubinos.

Entre concubinos sí puede darse plenamente el delito de violación, ya que la concubina no tiene obligación jurídica de débito, es decir, de ayuntamiento carnal, ya que el derecho al coito sólo nace del matrimonio y en el concubinato no hay tal obligación al no existir este contrato y nunca podrá compararse y ni tener la misma posición la esposa y la concubina.

En este supuesto el ayuntamiento carnal se da por la libre voluntad de la concubina y si ésta no está de acuerdo en la prestación carnal y se obtiene en contra de su voluntad, puede existir el delito de violación sin poderse amparar en una excluyente, en virtud de ejercer un derecho ya que éste no lo tiene el concubino.

C A P I T U L O I V . -

Imputabilidad y Culpabilidad y sus aspectos negativos.

Para ser sujeto activo del delito de violación, debe tenerse la capacidad de culpabilidad, es decir, podersele imputar una conducta y a consecuencia de ello poder responder de su actuar por el hecho de estar consciente y entender el resultado que se puede obtener con su actuar, por lo que si el sujeto activo se encuentra fuera de su consciencia ya temporal o permanentemente, no estamos frente a una persona libre en su actuar y querer y puede considerársele como inimputable.

Cuando el agente se coloque voluntariamente en una situación de inimputabilidad para cometer un delito, éste será doloso en virtud de que al momento de ser imputable con esa intención

lo hizo, y lo mismo sucede si el agente se coloca en un estado de inimputabilidad de una manera culposa, el delito será culposo, siempre y cuando el tipo penal así permita cometer el ilícito en cada caso en especial, pero tratándose del delito de violación específicamente sólo puede cometerse dolosamente, pues el tipo penal no acepta la comisión del delito de una manera culposa; por lo que si el sujeto activo con culpa o dolo se coloca en un estado de trastorno mental como puede ser la embriaguez y comete el delito de violación, no hay tal, en primer lugar porque lo realizó en un estado de inimputabilidad y no se puede presumir de la capacidad del agente en el momento de cometer la violación y tampoco debe establecerse como presunción absoluta que se puso en el estado de inimputabilidad de manera dolosa, por lo que en consecuencia debe entenderse que la situación referida se obtuvo por culpa y en este supuesto no se da la existencia del delito, ya que es necesario que se realice de una manera do-

losa por no contemplar el tipo la consumación de manera culposa.

La culpabilidad que se presenta en el delito de violación deberá ser necesariamente el dolo y no así la culpa.

Al emplearse la vis absoluta o compulsiva se sabe que el ilícito se realiza a través de un dolo directo, en el que se quiere el resultado obtenido con la conducta desplegada por el agente y el tipo penal, no establece, ni contempla el cometer el ilícito por medio de la culpa por el hecho de utilizar la violencia ya física o moral y esto presupone un dolo en su realización, pues no se puede entender el que se pueda violar a una persona por medio de la culpa, pues como la define CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl "se define la culpa como la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y

penalmente tipificado"²⁶.

La violación no acepta que se realice culposamente, ya que no puede efectuarse por haber obrado sin la diligencia debida, en la que se cause un daño previsible, pues para que se dé este delito, el agente debe tener el deseo o la voluntad de cometer el hecho y lo realiza con plena consciencia de su actuar y congruente con el resultado obtenido, tan es así, que se realiza por medio de la vis absoluta o moral en donde tenemos un dolo.

Puede ser que al principio el sujeto pasivo, si quiera el ayuntamiento carnal, pero al momento el copular cambie de parecer, siendo concomitante a la realización de la cópula y en este caso si hay violación, ya que no aceptó la cópula el sujeto pasivo, no obstante al principio si la quiso, situación en la que se da un dolo concomi-

²⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Porrúa, Méx. 1982. p. 439.

tante.

Por lo que hace a la cópula que en un principio no se quería; pero se termina aceptando, por el sujeto pasivo, existe una tentativa de violación, no obstante el ayuntamiento es tentativa, en virtud de que la aceptación elimina la ilicitud de la conducta y se obtiene la cópula, sin mediar violencia física o moral, siendo este un dolo antecedente.

Cuando el agente se coloque libremente en un estado de inimputabilidad para cometer la violación, estamos frente a un dolo precedente o inicial.

Después de haber realizado la violación en contra de la voluntad del sujeto pasivo y por medio de la vis absoluta o moral nos encontramos con un dolo subsiguiente.

No puede darse la violación culposa, es decir, realizarla sin querer, pues esto no es congruente y sí es contradictorio al tipo, ya que la violación se lleva a cabo por medio de la violencia física o moral que presupone un querer por medio del dolo.

No existe la violación culposa y en todo caso hay error de tipo en el supuesto de la fracción II del artículo 264 del Código Penal, que contempla la violación equiparada en donde el sujeto activo copule con persona privada de razón, que no sepa el significado del hecho, la haga con su consentimiento, y el activo desconozca su estado de enajenación mental, debido a un error no culpable a él, y piense que actúa lícitamente por no existir vis absoluta o compulsiva, que implican su aceptación en el ayuntamiento y por no saber de la incapacidad psíquica del sujeto pasivo, dandonos como resultado que no existe la violación culposa.

JURISPRUDENCIA

VIOLACION POR EQUIPARACION. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR INCULPABLE IGNORANCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

La circunstancia de que el procesado creyera fundadamente que la ofendida en el delito de violación por equiparación fuera varios años mayor a los catorce que la Legislación sustantiva penal del Estado de Nuevo León señala como máxima para la pasivo del delito, creencia obtenida principalmente porque físicamente ella aparentaba esa mayoría de edad, sin que él tuviera referencia alguna que lo hiciera suponer lo contrario, lo coloca en el caso de la excluyente de responsabilidad de inculpable ignorancia que se refiere el artículo 12, fracción VI, del Código Penal del Estado de Nuevo León, que consiste en "ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancia del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar". La excluyente de responsabilidad referida, se sustenta en el principio adoptado por la ley penal, de que en los delitos que sólo admiten como forma de comisión la

intencionalidad, la ausencia de dolo en el agente activo hacen que su conducta no sea culpable y, por ende, excluye su responsabilidad penal.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols.139-144, Pág. 150. A.D. 3686/80. Víctor Manuel Castillo Ortega. 5 votos.

C A P I T U L O V.-

Tentativa. -

En el delito de violación existe la tentativa pero únicamente la inacabada, hábida cuenta que se trata de un delito de mera conducta y no de resultado.

La tentativa existe cuando el sujeto activo realiza todos los actos necesarios para llevar a cabo la violación y por causas ajenas a su voluntad no se consuma, es decir, no hay introducción del miembro viril en el cuerpo del sujeto pasivo vía vaginal, anal u oral en contra de su voluntad.

Puede señalarse como ejemplo el que el agente realiza todos los actos encaminados a copular por medio de la vis absoluta o compulsiva y por pasar un policía no se lleva a cabo, y en

consecuencia no se verifica la violación por causas ajenas al violador, en consecuencia se dará la tentativa de violación.

La tentativa de violación tiene un límite mínimo y máximo, dándose el primero en el momento de comenzar la ejecución en el delito como lo es en el preciso instante en que se use la vis absoluta o compulsiva, y el segundo se efectúa en el penúltimo acto para lograr la consumación del delito, ya que como se trata de un delito formal o de simple conducta no tiene un resultado material y queda consumado con el último acto de la violación y en consecuencia no podría darse más que una tentativa inacabada, pues ya consumado el delito por la cópula, no puede tratar de detener el objetivo de la violación sin que pudiese haber tentativa acabada que busca que no se realice el resultado material, hipótesis que no se da en el caso a estudio.

En otros términos, considerando el concepto que sostuvimos de cópula, habrá tentativa cuando, existiendo un comienzo o total ejecución, no se realiza la introducción del órgano masculino en el orificio vulvar por causas ajenas a la voluntad del agente. Por ello, pensamos que está en lo cierto FRIAS CABALLERO al estimar que la tentativa existe cuando el proceso ejecutivo, sobrepasando el mero principio de ejecución, no ha alcanzado su realización práctica en el momento consumativo, o sea, la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado mínimo, en el orificio vulvar o anal, sin ningún ulterior resultado. Y es indudable que el comienzo de ejecución, o sea, la tentativa inacabada, se efectúa con la vis absoluta o compulsiva. Así FRIAS CABALLERO expone: "La fijación del comienzo de la ejecución debe efectuar de conformidad a la regla del uso del medio señalado por el tipo, apenas se use la violencia o la amenaza en forma efectiva y

real, la tentativa ha comenzado²⁷.

Ahora bien, si se llega a la conclusión de que en el delito de violación se puede presentar un comienzo de ejecución o una ejecución acabada, es indudable que puede darse el desistimiento más no el arrepentimiento, por tratarse de un delito formal o de mera conducta. Esto quiere decir, que el sujeto ha llevado a cabo, en forma total, los actos de ejecución productores, en todo caso, del resultado. Por ello, para que pueda presentarse el arrepentimiento, tiene que existir la posibilidad del resultado, y en el caso a estudio, una vez realizados todos los actos de ejecución y no realizándose como fue, la cópula, no había ya la posibilidad de consumación de la misma por los mismos actos ejecutivos y, en consecuencia, no podría el sujeto de propia voluntad impedir un resultado que ya no podía efectuarse. En otros términos, la posibilidad del arrepen-

²⁷ PORTE PETIT, Celestino, Op. Cit. p. 72.

miento sólo puede presentarse en los delitos de resultado material²⁸.

La tentativa inicia desde que existe la violencia, ya física o moral, (límite mínimo), hasta antes de la introducción del miembro viril en el orificio vulvar o anal del sujeto pasivo (límite máximo).

En la tentativa de violación y el abuso sexual violento, hay semejanza en sus actos exteriores, pero no podría tipificarse como abuso sexual la tentativa de violación, ya que en ésta, todos los actos realizados por el sujeto activo van encaminados a obtener la cópula; pero por circunstancias externas y ajenas a él, no se consuma la violación, mientras que en el abuso sexual, todos los actos realizados por el agente no tienen como finalidad la cópula, situación que hace la diferencia entre uno y otro delito.

²⁸ IDEM. p. 74

Tanto en la tentativa de violación como en el abuso sexual violenta tienen en común que se realizan actos externos por medio de la violencia física y son eróticos sexuales y la diferencia es con que fin se llevan a cabo siendo en el primero la cópula y en los segundo los mismos actos, es decir, el fin perseguido está en ellos mismos.

El abuso sexual es un acto sexual incompleto por no buscar la cópula, la tentativa de violación si persigue la cópula pero no la realiza el agente no por no querer sino por darse los medios externos que no se lo permitan.

Por lo anterior es evidente que no puede haber abuso sexual en la tentativa de violación por los fines que persiguen y que son totalmente diferentes y en consecuencia se excluyen, recíprocamente, el uno al otro.

JURISPRUDENCIA

Este delito no admite grados, ya que, o se consuma, o los actos ejecutados por el agente del delito, revisten el carácter de preparatorios, caso en el cual se castigan únicamente como atentados al pudor. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo XXV, Primera Parte, pp. 1117-1118).

Si el acusado ejecuta una serie de actos encaminados directa o inmediatamente a la realización del delito de violación, y causas ajenas al infractor le impidieron la consumación de su propósito, comete el delito de violación en grado de tentativa, y este delito se justifica si concurren la terminante imputación de la víctima, asociada al dictamen de médicos legistas, del cual aparece que aquélla presentaba escoriaciones y congestión de la vulva y el indicio vehemente relativo al hallazgo de manchas de sangre en las ropas de cama y en un pañuelo, cuya propiedad no negó categóricamente el acusado, y el juzgador obra legalmente al valorar la prueba presuntiva, en uso de la

facultad soberana que la Ley le concede, si no infringe los principios reguladores de esa prueba ni altera o falsea las constancias procesales. (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIV, Segunda Parte, pp. 1996-1997).

Conforme a los artículos 265 y 266 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, comete el delito de violación el que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, y se equipara a la violencia, la cópula efectuada con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa, no pudiera resistir; y de conformidad con el artículo 12 del propio Código, hay tentativa punible cuando se ejecuten hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Ahora bien, si se comprueba que el acusado ejecutó actos que tendieron a verificar la cópula con una niña menor de nueve años, la violencia se desprende del hecho que la ofendida, dada su edad, no podía resistir a los actos ejecutados

en ella, y si del dictamen médico legal consta que la ofendida presentaba equimosis en los órganos genitales e igualmente se justifica que el acusado no logró llegar al final de sus deseos, por causas ajenas a su voluntad, como lo es la de haber sido sorprendido en el momento de consumir los hechos, aquél es reo del delito de violación en grado de tentativa, y la sentencia que así lo declara, no es violatoria de garantías. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo LI, Primera Parte, pp. 150-151).

De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Este precepto fija una regla general para todos los delitos, y aun cuando existen excepciones; como la que consagra el artículo 205 del mismo Código, tratándose del delito de corrupción de menores, y la que establece el artículo 261, que se refiere al delito de atentados contra el pudor, etc., en tales excepciones no está comprendido el

delito de violación, y por tanto, debe estarse a la regla general, de que dicho delito puede ejecutarse en grado de tentativa. De conformidad con el artículo 265 del Código Penal, los elementos materiales del delito de violación, consisten en la existencia de la cópula; en que ésta se verifique sin el consentimiento de la persona ofendida y que se verifique por medio de la violencia física, o moral. Ahora bien, si la ofendida es mayor de nueve años y menor de diez, como una persona de esa edad está imposibilitada psicológicamente para otorgar su consentimiento para que se copule con ella, puesto que aquél implica un proceso mental que concluye con una determinación, no puede afirmarse que una persona preste su consentimiento para algo que desconoce, y si la ofendida, por su edad, desconocía el fin perseguido por el acusado, y así se desprende de su declaración, debe presumirse que no prestó su consentimiento; por otra parte, la circunstancia de la gran desproporción entre las fuerzas físicas y morales entre el acusado y la ofendida, por la edad de ambos y porque el acusado, además de ser hombre adulto, es

de constitución robusta, hace presumir la violencia física y moral. Además, si la ofendida afirma que el acusado, por medio de la violencia la poseyó, esa declaración es sumamente verosímil si está confirmada por la existencia de las lesiones sufridas por la ofendida y si no hay prueba de que la menor hubiese sido desflorada y sólo existe el desgarramiento del periné, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de violación, pero sí el de tentativa de violación, ya que el acusado ejecutó todos los actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de dicho delito, y si no se consumó, fue por causas ajenas a la voluntad del agente. (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LI, Tercera Parte, pp. 2916-2917).

Si los médicos legistas encontraron desgarraduras incompletas en el himen de la ofendida, pero que no permiten la introducción del órgano sexual masculino, se llega al conocimiento de que en el caso se trata de un delito tentato de violación. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen XII, Segunda Parte, p. 89).

Es contraria a derecho la aseveración del acusado, respecto de que el delito de violación solamente se castiga cuando se consuma, pues ninguna disposición legal expresa si existe en este sentido, la cual sería necesaria para establecer una excepción a la regla general de que los delitos se clasifican, desde el punto de vista de su ejecución, en intentados y consumados; en cambio, sí existe en el Código Penal del Estado de Chiapas, una disposición expresa según la cual el delito de atentado contra el pudor sólo se castiga cuando se consuma (Art. 262 del Código Penal del Estado de Chiapas, semejante al 261 del Código Penal del Distrito Federal), mas el delito de violación consumado, no requiere para su integración el desfloramiento de la mujer violada, ya que ésta puede ser o no doncella, y en caso afirmativo puede tener himen complaciente, sino que sólo se requiere la realización de la cópula con una persona, por medio de la violencia física o moral, sin su voluntad, atento a lo dispuesto por el artículo 266 reformado del Código Penal del Estado de Chiapas (semejante al 265 del Código Penal del Distrito Federal); por

otra parte, el delito de atentado al pudor, no puede ser confundido, en ningún caso, con la tentativa de violación, ya que esta última obedece al propósito de llegar a la cópula, mientras que aquél, por su definición legal en el artículo 261 reformado del Código Penal del Estado de Chiapas (semejante al 260 del Código Penal del Distrito Federal), excluye ese propósito. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo CIII, pp. 1420-1421).

El arrepentimiento consiste en, una vez realizados todos los actos de ejecución, impedir la consumación del delito. Esto quiere decir que el sujeto ha llevado a cabo, en forma total, los actos de ejecución, productores en todo caso, del resultado. Por ello, para que pueda presentarse el arrepentimiento, tiene que existir la posibilidad del resultado, y en el caso de estudio, una vez realizados todos los actos de ejecución y no realizándose como fue, la cópula, no había ya la posibilidad de consumación de la misma por los mismos actos ejecutivos y, en consecuencia, no podía el sujeto de propia voluntad impedir un resultado

que ya no podía efectuarse. En otros términos, la posibilidad del arrepentimiento sólo puede presentarse en los delitos de resultado material. Y así, se observa que la afirmación de la Corte sentenciadora no tiene fundamento alguno, ya que en el caso presente no cabe el arrepentimiento, porque el sujeto realizó todos los actos de ejecución sin que se produjera el delito, y no cabía la posibilidad de propia voluntad impedir un resultado que ya no se iba a producir, como hemos manifestado, por los mismos actos ejecutivos por él realizados. (*Anales de Jurisprudencia*, Tomo CXXI, pp. 231-232).

Conforme al artículo 244 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, comete delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecuta en ella un acto erótico sexual, sin llegar a la cópula. Francisco González de la Vega, en su obra del Código Penal Comentado, refiriéndose al artículo 260 del Código Penal del Distrito Federal, que es en todo semejante al 244 del Código de Tamaulipas, expresa

que el atentado al pudor es un acto sexual incompleto; lo es materialmente, ya que la acción erótica no debe llegar a la cópula; si esto acontece, desaparece la figura y surge posiblemente la violación; es, además, incompleta subjetivamente, puesto que si el atentado persigue una próxima fornicación, desaparece también el atentado, pudiendo surgir la tentativa de violación. Ahora bien, si al acusado de atentados al pudor se le imputa que ayudó a otro, sujetando a la ofendida para que tuviera contacto carnal con ella, lo cual no llegó a ocurrir por haber intervenido la Policía, no se llenan los requisitos del citado artículo 244, sino que, en todo caso, podría haberse llegado a tener como legalmente comprobado el cuerpo del delito de tentativa de violación; y el auto de formal prisión dictado por el mencionado delito de atentados al pudor, es violatorio de garantías, y debe concederse el amparo, sin perjuicio de que continúe en forma legal la averiguación, cuando fuere procedente. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo LXII, Segunda Parte, pp. 1845-1846).

Los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, por su esencia misma, no pueden coexistir y se excluyen uno al otro, puesto que en el primero de ellos, no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula carnal, y en el segundo, se efectúan los actos preparatorios para dicha cópula, que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen XXIV, Segunda Parte, p. 187).

El delito de atentados al pudor que define el artículo 260 del Código Penal vigente, tiene presupuestos distintos respecto del delito de violación en grado de tentativa, ya que en aquél, quien realiza un acto erótico sexual excluye la posibilidad de la realización de la cópula -entendida ésta como toda forma de ayuntamiento sexual, con eyaculación o sin ella-. Esto es, constituye aquel delito una acción lujuriosa que el agente realiza físicamente en el cuerpo del pasivo de la infracción, como puede serlo una caricia o un tocamiento corporal, obsceno o que el agente haga ejecutar a la ofendida, pero lo que es esencial es

que el agente no tuviera el propósito de realizar la cópula, en tanto que la violación sexual fue tentada por el quejoso, si quedó plenamente probado que se proponía realizar la cópula, la que no llegó a término por causas ajenas a su voluntad, dada la pequeña edad de la ofendida. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen XXIX, Segunda Parte, p. 13).

ATENTADOS AL PUDOR, Y TENTATIVA DE VIOLACION, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE.

Los delitos de atentados al pudor y tentativa de violación, se excluyen y su incompatibilidad se manifiesta porque en el de atentados al pudor los actos lúbricos deben ser realizados "sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula" y en el de violación en grado de tentativa, se requiere precisamente que "se efectúen hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito" en el caso a verificar, la cópula.

Sexta Epoca, Segunda Parte} Vol. LXXXIV,
Pág. 10 A.D. 7139/63. Santos Manríquez

Martínez. 5 votos.

TENTATIVA DE VIOLACION, DESISTIMIENTO EFICAZ EN EL DELITO DE.

Si el inculpado trató de copular con la sujeto pasivo pero no logró hacerlo, mas no por causas ajenas a la voluntad del mismo, sino en atención a su propio desistimiento, pues voluntariamente dejó de insistir en su intento de efectura el acto sexual, motivado porque la ofendida bruscamente se separó de él y porque pensó "que podría meterme en problemas", acudiendo a la tradicional expresión tudesca, se está en presencia de un "yo quiero, pero no puedo", que matiza a la tentativa. Además, conviene destacar que el desistimiento del sujeto activo, que en la especie impide que se adecúe la conducta al tipo, es eficaz independientemente de que se haga **formidie poenae** o **virtutis amore**, es decir, por temor a la pena o por amor a la virtud.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 193-198. A. D. 7672/84. Rosendo Arellano Gómez. 5 votos.

VIOLACION, CONSUMACION Y NO TENTATIVA EN EL DELITO DE.

Si por la propia reacción natural del pasivo, el acusado no logró la violación intentada por una vía, pero sí la consumó en el mismo acto por otra, ello no significa que haya desistido de consumir la violación, sino que, persistiendo en su propósito, sólo eligió diverso conducto, no siendo aceptable que tal cambio de vía configure dos conductas, una consumada y otra tentada, puesto que ambas tenían un solo propósito, llegar a la violación.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 145-150, Pág. 163. A. D. 4935/80. Tomás Pérez Ramírez. 5 votos.

C A P I T U L O I V . -

Participación. -

En el delito de violación puede existir concurso de personas de diferentes formas.

a) Autoría Material o inmediata.

Existe cuando el sujeto con su conducta se adecúa al tipo penal y es quien realiza la cópula por medio de la violencia física o moral. El autor inmediato es quien ejecuta la conducta descrita en el tipo y que comete el delito de violación por sí mismo sin intervención de nadie y para ello desarrolla y encamina todos los actos necesarios para copular violentando al sujeto pasivo.

Para ser autor inmediato es necesario tener la voluntad de realizar el ilícito puesto

que al ser el sujeto activo, es necesario que desarrolle una conducta con la intención de violar, en donde el coeficiente psicológico este en condiciones de entender y querer el acto a realizarse.

b) Coautoría. -

En la coautoría hay varios sujetos activos primarios, que sin ser precisamente necesarios para el tipo, se puede consumir el delito.

Existe coautoría cuando nos hallamos ante una pluralidad de sujetos activos de naturaleza primaria, esto es, de diversas personas a las que directa o indirectamente es aplicable la expresión "el que haga ... o el que omita..." que la Ley emplea, habida cuenta de que todas ellas realizan la conducta descrita en la figura típica efectivamente aplicable²⁹

²⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1985. p. 94.

En la violación no puede presentarse la coautoría, ya que esta se realiza conjuntamente por los sujetos activos en la conducta descrita en el tipo, siendo imposible que dos personas como sujetos activos de la violación copulen a la vez con el sujeto pasivo.

Ahora, si hubiera cópulas que se realizan una tras otra por medio de la fuerza física, o moral, estaríamos en el caso de dos diferentes violaciones y los sujetos activos serían responsables de autoría inmediata o material única y exclusivamente.

c) Autoría mediata.-

La autoría mediata existe cuando el sujeto activo se vale de otra persona como medio para realizar la conducta delictiva señalada por el tipo penal.

Por tanto, el sujeto que es utilizado como medio o instrumento para realizar el delito, en virtud de la conducta que realiza, por la intención e influencia de otra será responsable del delito como autor mediato.

Tal acontece en los casos de fuerza irresistible -vis absoluta- en que el violentado actúa como instrumento ciego en manos del autor.

Así, por ejemplo, si un individuo da un fuerte empujón a otro que distraídamente contempla los objetos expuestos en el escaparate de una Joyería haciéndole romper la vitrina y dañar los objetos, o si toma su mano cuando se halla descuidado y le hace emborronar un documento, o si maniata al guardavía para que no haga la maniobra debida, quien despliega la irresistible fuerza es el único inmediato autor, ya que el violentado es utilizado sólo como un simple instrumento en manos de aquél. No puede considerarse como autor

mediato quien despliega la irresistible fuerza y como autor inmediato quien es utilizado como un ciego instrumento en manos de aquel, pues el concepto de sujeto activo o autor lleva ínsito el de conducta, y ésta no puede existir en donde falta el coeficiente psicológico. Con acierto afirma Kvestschmann, que si la persona de que el reo se vale ha sufrido tal violencia que no ha estado en condiciones de realizar un movimiento voluntario, quien ha usado de la violencia responde como autor inmediato³⁰

En los delitos formales o de mera conducta no puede haber autor mediato, ya que el responsable no puede ser cualquier persona que contribuya a la realización de delito sino solamente quien realiza la conducta descrita en el tipo penal, y en cambio en los delitos de resultado material si puede haber autor mediato que es quien contribuye al resultado descrito en el tipo

³⁰ IDEM. p. 95.

y es utilizado únicamente como un mero instrumento.

En el delito de violación no puede haber autoría mediata en primer lugar por ser un delito formal en donde el sujeto activo solo puede ser autor inmediato que es quien comete el delito y no puede hacerlo valiéndose de otra persona y por otra parte no puede haber autoría mediata en el caso de haber error determinado por el engaño de otras personas, ya que el instrumento que supuestamente se encuentra en un error es fácil que se de cuenta y superar el error en que se haya en virtud de que la violación es la cópula violenta y al emplear la fuerza física o moral debe saber el motivo por qué lo hace y no puede alegar que desconoce que realiza el delito de violación y que con su conducta integra dicho tipo, por lo que en este supuesto hay autoría inmediata por existir la voluntad del agente en realizar el delito.

Opino que no hay autoría mediata y siempre será inmediata en este delito, puesto que en los delitos de resultado material como el homicidio sí puede ser que se prive de la vida a otro y se utilice a una persona que hace las veces de instrumento para cometer el homicidio, al haber determinación del estado de incapacidad con el fin de hacerlos cometer el delito o al determinar a cometer el delito a una per inimputable o no punible.

Así por ejemplo, el que un sujeto "A" determina a un sujeto B para que mate por él al sujeto C y producir el homicidio que prohíbe la Ley, pero en la violación no puede ser que un sujeto "A" determina al sujeto B para que por él viole al sujeto C, por lo que no se puede decirse que el sujeto B violó al C, determinado por el A como sí podría ser en el de resultado como lo es el homicidio en donde sí puede existir que el sujeto B mató al sujeto C, determinado por el A.

Para que se dé la figura de autor mediato, quien es utilizado como mero instrumento, y en el que no existe la voluntad de delinquir es necesario que no sepa que está realizando un ilícito, situación que es difícil que exista en el caso de violación, ya que ésta comprende el uso de la fuerza física o moral y en este caso no puede ser que no sepa o no se dé cuenta que realiza la conducta típica puesto que el delito encierra un dolo, mismo que no puede existir si no se quiere el acto realizado y en consecuencia no puede existir un autor mediato, ya que al realizar la cúpula violenta hay una plena voluntad de realizar el ayuntamiento ilícito.

El único caso en que existe un autor mediato en la violación es en el supuesto que un incapaz con insuficiencia de facultades, alteraciones morbosas, de las mismas, estado de inconsciencia que no pueda comprender el hecho que realiza, determinado por el autor inmediato, cometa

la cópula violenta, pues en esta situación realmente el instrumento no sabe que comete un ilícito, presupuesto necesario para que exista el autor mediato.

Para el caso de determinar a menores de edad que también son inimputables, ellos no cometen el delito de violación por su misma condición, pero si el autor inmediato y que podría ser también autor intelectual y el menor no puede ser autor mediato, ya que si bien es cierto es inimputable, también es cierto que puede entender el significado del delito que realiza, y el entender elimina el hecho de que sea utilizada como un instrumento, pues el hombre de 17 años ya entiende no obstante ser inimputable, y esta posibilidad de cometer la conducta descrita para el tipo de violación, sin embargo no hay sujeto activo del delito.

d) Complicidad.-

En el delito de violación puede existir la complicidad que se verifica en cuanto el agente es asistido o ayudado por otra u otras personas para poder llevar a cabo el ilícito que integra el tipo de violación.

El cómplice en consecuencia es responsable de dicho delito por la cooperación prestada de cualquier manera en la integración y ejecución del tipo.

e) Autor intelectual

En la violación sí puede darse la figura de autor intelectual, ya que un sujeto puede inducir a otro a cometer el delito de violación y quien ejecuta la conducta descrita en el tipo y lo integra debe saber que con su actuar se está realizando un ilícito penal.

JURISPRUDENCIA

Si fueron varias las personas que asaltaron y violaron a una de las ofendidas, y causaron las lesiones mortales a otra, debe estimarse que se está en el caso de la coparticipación, que es el fenómeno jurídico que ocurre cuando varios delinquentes concurren a la comisión de un mismo delito. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época. Volumen XL, Segunda Parte, p. 62).

VIOLACION, COPARTICIPACION EN LA.

Como es bien sabido, la responsabilidad se irroga a todos los partícipes, y del texto de la Ley se desprende el principio general conforme al cual es partícipe quien pone culpablemente una condición para la ejecución del delito. Con dicha fórmula resulta responsable de la comisión delictiva lo mismo quien ejecuta el núcleo del tipo, que cualquiera de sus elementos, e incluso quien sin ejecutar actos comprendidos en la descripción, pone una condición para la secuela. De esta manera, si el acusado de violación no copuló (núcleo del tipo),

pero ejecutó los actos comprendidos dentro de la descripción, al ejecutar violencia sobre la mujer, de manera que fuera posible la imposición del ayuntamiento sexual por su coacusado, desde el punto de vista técnico-legal su participación resulta obvia y en nada le favorece el que el coacusado o la mujer ofendida se hayan referido a que su intervención se redujo al ejercicio de la violencia, puesto que al ejercitarla, además de integrar uno de los elementos del tipo (la violencia como medio para la cópula) estaba poniendo culpablemente una condición del resultado. Se trata de una cuestión elemental dentro de la problemática de la participación.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 61, Pág. 51. A. D. 2017/73. Guillermo Acosta Ramírez. 5 votos.

VIOLACION, PARTICIPACION EN LA Y VIOLACION TUMULTUARIA. INCOMPATIBILIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

Tratándose del delito de violación, respecto a quien auxilia a su comisión, es acertada la afirmación en el sentido de que si se invocan como aplicables las

reglas del artículo 265 del Código Penal de Tlaxcala, en cualquiera de sus primeros seis párrafos y además el séptimo, este último que se refiere a la intervención de dos o más personas en la violación, aún en el caso de que una sola de ellas efectúe la cópula, se está incurriendo en una grave contradicción, pues o se participa en el delito o no se interviene en la violación tumultuaria, pero no en ambas hipótesis. En efecto, en algunos sistemas penales, la sola circunstancia de que participen en la violación dos o más personas, hace operante una agravación en la penalidad que se impone a la violación en el ordenamiento punitivo. En tal caso, la pluralidad de sujetos activos da nacimiento a un tipo complementado y agravado en su penalidad, pero no autónomo con relación a la figura básica de violación. El Código Penal de Tlaxcala, por lo contrario, constituye un tipo autónomo e independiente en el séptimo párrafo del artículo 265, que literalmente dice: "Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de cuatro a veinticinco años

de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores". Ahora bien, aunque los párrafos anteriores del precitado artículo 265 tipifican la violación genérica, la violación impropia que recae sobre persona impúber o privada de razón o de sentido o que no pudiese resistir por cualquier causa, así como la de persona impuber menor de diez años, y otras variantes como la de violación de un ascendiente sobre su descendiente o de éste a aquél, la violación de un hermano a su hermana o hermano, así como la del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, u otros ascendientes o descendientes adoptivos, la circunstancia particular por tratarse de una de estas hipótesis, según su gravedad, establecerá un índice que servirá al juzgador para poder individualizar la pena dentro del ámbito represivo que a la violación tumultuaria concede el último párrafo del multicitado artículo 265, pero lo que sí resulta claro, es que la citada violación tumultuaria no opera como una circunstancia meramente agravadora de penalidad con relación a

los tipos anteriores. Por tanto, aun cuando la llamada violación tumultuaria en el fondo precisa de una codelinuencia o participación delictiva por tratarse de un delito plurisubjetivo propio, no puede fincarse responsabilidad a una persona aduciendo que su conducta queda inmersa tanto en dicho dispositivo (último párrafo del artículo 265), como dentro de algún otro párrafo del propio precepto, ya que ambas figuras tienen penalidades distintas y elementos constitutivos diversos. En consecuencia de lo anterior, se observa que si la pena correspondiente a la violación que recae sobre persona inpúber, tipificada en el párrafo segundo del artículo 265 del Código Penal de Tlaxcala, va de tres a ocho años de prisión, al participe en esa figura, sea coautor, cómplice o mero encubridor, le corresponderá igualmente dicha pena y no la prescrita en la última parte del precitado artículo, ya que la penalidad que a la violación tumultuaria le corresponde va de los cuatro a los veinticinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 139-144, Pág. 139. A. D. 4312/80. Rosendo Barrera Morales. 5 votos.

VIOLACION TUMULTUARIA, MUJER SUJETO ACTIVO EN LA, COMO COPARTICIPE.

Tratándose de la violación tumultuaria, si bien es evidente que en el caso de una mujer no es posible que como sujeto activo realice la conducta núcleo del tipo, también es claro que ello no es óbice para que se le tenga como responsable del delito citado en los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal, si auxilió a su coacusado desnudando y violentando a la ofendida para que aquél pudiera copular con la misma, participación prevista en el precepto antes mencionado; y si bien es cierto que el artículo 266 bis del propio Código, que prevé la pena agravada por la violación tumultuaria o cometida por dos o más sujetos, señala que la intervención de éstos debe ser directa o inmediata, asimismo es verdad que ello no significa que la intervención de la pluralidad de sujetos activos deba ser como autores materiales, es decir, que todos realicen el núcleo del tipo, sino

que quiere decir que su concurso sea simultáneo al momento de la cópula, esto es, interviniendo en su ejecución, prestando una ayuda material e inmediata durante la violación, pudiéndose dar en otros casos, entre los que intervienen en los hechos, una violación sucesiva, esto es, que tengan cópula uno tras otro con el o la ofendida.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 151-156, Pág. 104. A.D. 2532/81. José Luis Hernández Orta y Juana Vega Mancilla. Unanimidad de 4 votos.s

C A P I T U L O VII.-

La violación en concurso con otros tipos penales.

a) Violación y abuso sexual

No existe el concurso ideal en estos dos delitos, ya que si antes de la cópula violenta se ejecutan en el cuerpo de la víctima o se le hacen ejecutar actos sexuales, estos quedan subsumidos en el delito de violación por el principio de progresión criminal.

Si hubieran actos sexuales que quedaran comprendidos en el tipo de abuso sexual y no existe el ánimo de copular en principio, pero posteriormente el agente decide copular violentamente con la víctima se cometerá el delito de violación pero los actos realizados antes no podrán tipificar el de abuso sexual sino el de

violación.

Ahora bien, los actos sexuales realizados en el sujeto pasivo o los obligados a hacerlos posterior a la cópula violenta sí podrá existir en concurso de delitos, ya que son realizados en momentos diferentes y con fines distintos por lo que tendrán plena autonomía sin que pueda quedar subsumido el delito de abuso sexual en el de violación, también por el principio de regresión criminosa, ya que los actos sexuales posteriores a la cópula violenta, no tienen ninguna relación o desenlace lógico con la violación.

Por otra parte, pienso que si después de la cópula llevada a cabo sin mediar violencia, se ejecutan o se le hacen ejecutar actos sexuales a una persona sin su voluntad estaremos en presencia de un delito de abuso sexual.

b) Violación y lesiones

Si puede haber concurso de delito de violación y lesiones, ya que no puede estimarse que la fuerza física que emplee el agente para obtener la cópula deriven lesiones u homicidio, ya que la fuerza física debe ser congruente, lógica y la necesaria para someter a una persona y poderle arrancar, contra su voluntad el ayuntamiento carnal, por lo que si la fuerza desplegada no es proporcional al fin obtenido y existen lesiones realizadas por el agente en contra de la víctima o si se realizan por el puro sentimiento sádico o de placer al momento de copular, claro es que se trata de dos ilícitos diferentes y con autonomía plena.

Las lesiones que propine el agente en la víctima, pueden ser dolosas o culposas y como tales se penarán, pero no pueden quedar subsumidas en la violación, con la excusa de ser un me-

dio para obtener la cópula, debiéndose analizar el caso en concreto y sin que pueda justificarse el homicidio o la alteración a la salud en el concepto de vis absoluta, debiéndose realizar una acumulación de los tipos penales.

Las lesiones pueden ser propinadas en cualquier parte del cuerpo de la víctima y no solamente en sus genitales.

Ahora bien, hay lesiones derivadas necesariamente de la violación, que éstas sí quedan subsumidas en el tipo de violación como la de rompimiento del himen, lesiones de los genitales o anal por la introducción brusca del miembro viril, así como pequeños equimosis.

JURISPRUDENCIA.

Cuando de ninguna manera pueden separarse la violación y lesiones, como ejecutados en actos distintos, no procede la acumulación. (Anales de Jurisprudencia,

Tomo V, Número 1, página 681).

Si las ligeras lesiones que presenta la víctima, constituidas por escoriaciones, constituyen uno de los elementos del delito de violación que en su persona se cometió, ya que demuestran que fue objeto de violencia, no puede constituir en forma independiente, el delito de lesiones. (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Tomo LXXXIV, Tercera Parte, página 2760).

Si las lesiones a que se refiere el certificado médico que obra en autos, son inherentes al delito de violación consumado en la persona de la ofendida, y consecuencia necesaria de ese hecho, no procede la acumulación, puesto que los delitos fueron ejecutados en el mismo acto. (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, TOMO LXXXIX, Segunda Parte, P. 1331).

Entre los elementos constitutivos del delito de violación figura el elemento violencia física o moral, y es inconcuso que las lesiones que reportaba el cuerpo de la ofendida no pueden integrar un de-

lito destacado, si lo son del delito de violación sexual. (*Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, Volumen VII, Segunda Parte, p.98).

Estuvo en lo justo el sentenciador al aplicar las reglas para la acumulación de las sanciones correspondientes a los delitos de violación y lesiones, si no es exacto que se hayan ejecutado en un mismo acto, puesto que las lesiones se realizaron en acto diverso al de la actividad sexual. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen XXIV, Segunda Parte, pp. 132-133)..

Si en autos se encuentra plenamente comprobado tanto el cuerpo del delito de violación como las consecuencias lesivas que en el cuerpo del ofendido dejó el acto sexual realizado, la sentencia impugnada apreció correctamente las probanzas, y, haciendo fiel interpretación de las reglas que rigen su valor jurídico, tuvo por comprobado el cuerpo de los delitos de lesiones y violación. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen XXXVII, Segunda Parte, p. 186).

No es atendible la aseveración del quejoso en el sentido de que la lesión que infirió al menor ofendido fue consecuencia del empleo de la fuerza física y el medio para lograr la realización del delito de violación. Ciertamente, la violencia física se caracteriza en que constriñe objetivamente a la víctima para realizar en ella la fornicación, y siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en su cuerpo a fin de impedir o superar su resistencia muscular; mas tales imposiciones pueden consistir en simples maniobras coactivas o en la comisión de ataques corporales constitutivos de otros delitos, como acontece en la especie. En efecto, el golpe que propinó el inculpado al ofendido es un acto punible que concurre en acumulación real con el delito de violación, porque no obstante el ligamento de las acciones y su unidad de intención, son ejecutadas en actos distintos, siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal. (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el C. Presidente de la Primera Sala, Año 1963, p. 26).

Es inexacto que el atentado contra la libertad y seguridad sexual sólo admita como medio adecuado, en la violencia física, la consumación de lesiones y, por consiguiente, que desaparezca esta figura como entidad delictiva independiente, supuesto que el empleo de la fuerza muscular no necesariamente debe causar daños sino que en ocasiones se circunscribe a maniobras de amordazamiento, sujeción o ligaduras o en general inmovilización del paciente; pero cuando, además ocasionan alteración a la salud o a la muerte, concurren con el delito de violación los delitos de lesiones u homicidio y en otros, disparo de arma de fuego y otros ataques peligrosos, de suerte que son aplicables a estos casos las reglas del concurso de infracciones (artículo 58 del Código Penal), por lo que si al oponerse al designio criminal, la sujeto pasivo fue golpeada por el reo, éste consumó, además la tentativa acabada de citar o delito frustrado de violación, el diverso de lesiones. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen XVIII, Segunda Parte, pp. 121-122).

Si el acusado por el delito de viola-

ción, confiesa haber tenido cópula con la ofendida, con pleno consentimiento de ella, y ésta en un principio declara que no fue obligada por la fuerza, y posteriormente dice que la primera declaración la dio porque sintió hacia su violador odio y en venganza alteró la forma en que pasaron los hechos; pero que en realidad consintió en el acto, esa retractación se explica por las causas en que se funda, y como signos de violencia no pueden tomarse los desgarramientos producidos en los órganos genitales, por la consumación del coito, puesto que se producen forzosamente en el acto carnal; por tanto, no se prueba la existencia del cuerpo del delito de violación, y la sentencia que lo tuvo por justificado, es violatoria de garantías. (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Tomo LIII, Primera Parte, pp. 1186-1187).

Cuando con motivo a la violencia física ejercitada por el agente para alcanzar el propósito de efectuar la cópula con la sujeto pasivo que se oponía, le ocasiona alteraciones a la salud, además del acto tentado contra la libertad y seguridad sexual se hizo acreedor a san-

ción por el delito de lesiones, toda vez que aun empleándose la fuerza muscular para vencer la resistencia y en que consiste la violencia física, no necesariamente puede causar aquellas alteraciones, sino en ocasiones sólo se orientan a la inmovilización (amordazamiento, sujeción y atadura) sin lesionar al paciente. (Boletín de Información Judicial, Año XLV, México, D.F., 2 de Enero de 1959, Número 137, p. 19).

C) Violación e incesto

No puede existir violación e incesto en concurso, ya que ellos mismos se excluyen.

El incesto es un delito bilateral en donde las dos partes quieren la relación incestuosa y la violación es un delito unilateral en donde el agente realiza la cópula sin el consentimiento de la víctima, siendo ilógico que se acepte una relación carnal incestuosa y al mismo tiempo se realice un ayuntamiento por la fuerza.

En la violación siempre hay un sujeto pasivo y otro activo y en el incesto en cambio ambos sujetos son agentes con concurrencia de voluntades.

El tipo de incesto considera que el ascendiente es incestuoso al igual que el descendiente que libremente quieran copular, hipótesis en la que se admite que no se obtiene el ayuntamiento por la fuerza, y en la violación la cópula se realiza por medio de la fuerza física o moral, sobreentendiéndose que es en contra de la voluntad del sujeto pasivo, sin existir concurrencia de voluntades por las partes.

Atento a lo anterior debamos entender que sería absurdo castigar al descendiente que en contra de su voluntad se une en una horrenda relación sexual con su ascendiente, en contra de su voluntad, o viceversa, en donde el descendiente por medio de la fuerza copula con su ascendiente

y se castigue a éste por un ayuntamiento no querido.

Debemos considerar que en una relación entre ascendiente y descendente en donde estén ambos de acuerdo, nunca habrá violación, pero si media violencia física o moral para obtener la relación sexual, estaremos en la presencia de una violación que no podrá acumularse al delito de incesto.

Por último, debe aplicarse el mismo planteamiento en la cópula realizada con menor de doce años o con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, puesto que no tienen plena capacidad para otorgar su consentimiento, es decir en la violación impropia y el incesto, también se excluyen entre sí, por los razonamientos expuestos para estos delitos.

La Jurisprudencia no se pone de acuer-

do, pues algunas tesis consideran que la violación y el rapto son incoexistentes y otras que sí pueden coexistir.

JURISPRUDENCIA

Los tribunales han establecido: "El delito de incesto se configura por concordia de voluntades de ambos sujetos, pues los delitos de violación e incesto son jurídicamente incoexistentes. El primero supone la violencia del agente sobre la víctima, en tanto que el segundo supone dos sujetos, cuyas voluntades concuerdan en realizar el hecho delictuoso. Así, ambos delitos se excluyen pues si se habla de violación se elimina el concepto de concordancia de voluntades, y si se habla de incesto se elimina la noción de violencia. En concreto, el delito de incesto es un delito plurisubjetivo y bilateral. Por consiguiente, a pesar de que se haya aportado al expediente el acta de nacimiento de la menor ofendida y que de tal acta se desprenda que ésta sea hija del inculcado, es evidente la falta de voluntad de dicha menor en la

ejecución de los hechos delictuosos, y palpable que éstos se llevaron a cabo con indudable violencia, circunstancia que hace desaparecer la existencia del delito de inceso y no así el delito de violación. (*Semanario Judicial de la Federación*, LVI, página 66, Sexta Epoca, Segunda Parte, Cfr.: *Anales de Jurisprudencia*, Segunda Epoca, LXXXIII, Año XXII, página 105).

No es cierto que, por sancionar la ley penal a ambos incestuosos, debe interpretarse que se excluyen el incesto y la violación, porque en ésta no puede suponerse consentimiento mutuo. El código penal prevé la concurrencia de delitos cuando en un solo acto se violan varias disposiciones penales, y para el incesto, no tiene una afirmación expresa de que se necesite el consentimiento de ambos, ni mucho menos, que nunca pueda haber ofendido. La afirmación implícita contraria, queda manifiesta al no referirse para nada a casos en que la relación sexual se realice por medio de la violencia o con menores incapaces. Así pues, el hecho de que la Ley prevea sancionar a ambos, tendrá vigencia sólo

cuando de acuerdo con las normas penales mismas, resulten responsables los dos protagonistas. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 96).

Los delitos de violación e incesto pueden perfectamente coexistir, porque una cosa es que nadie pueda tener relaciones sexuales él solo, ya que relación significa referencia a otro, y otra que el incesto se integre exclusivamente cuando las dos partes de la relación sexual la realizan de común acuerdo, pues esto es inexacto al ser posible que una de ellas verifique ayuntamiento carnal normal contando con el solo cuerpo de la otra y no con su voluntad, siendo aquella la sola responsable del delito. (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente de la Primera Sala, páginas 80-81, Año 1963).

2037 VIOLACION E INCESTO.

El delito de violación y el incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto.

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 402. A.D. 7246/49 5 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Vol. XXVI, Pág. 96. A.D. 2491/59. José Veda Huerta Gámiz. 5 votos.

Vol. LXXIV, Págf. 27. A.D. 4234/62 Melesio Martínez. Mayoría de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 22. A.D. 3062/62. Angel Guardian López. Mayoría de 4 votos.

Vol. XC. Pág. 30. A.D. 6269/60. Miguel Angel Castañeda de Jesús. 5 votos.

Esta tesis apareció publicada con el NUMERO 299, en el Apéndice 1917-1985, SEGUNDA PARTE, Pág. 659.

TESIS RELACIONADAS

INCESTO Y VIOLACION, COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

Es correcta la postura que considera posible la coexistencia de los delitos de violación e incesto, porque no es un elemento indispensable del incesto el consentimiento pleno de la persona con quien se tiene relaciones sexuales, ni ésta tiene que ser necesariamente copar-

tícipe, puesto que un solo pariente puede ser culpable y el otro no, al tener aquél relaciones sexuales con éste contra su voluntad, con voluntad viciada por engaños o situaciones en que no puede prestar el consentimiento. Por consiguiente, una cosa es que nadie puede tener relaciones sexuales solo, ya que decir relación es referirse siempre a otro, y otra, que para que el incesto exista, tengan forzosamente que cometer el delito los dos parientes objeto de la relación sexual, pues ya se vio que puede haber tales relaciones entre parientes y uno solo ser culpable del delito de incesto.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LXXIV, Página 26, A.D. 4234/62. Melesio Martínez. Mayoría de 4 votos.

INCESTO Y VIOLACION, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

Dado el contenido del artículo relativo del Código Penal del Estado de Morelos, se advierte que el incesto, al menos es esa legislación local, no puede coexistir con el delito de violación. En efec-

to, el artículo 244 del aludido ordenamiento punitivo del Estado de Morelos dispone que: "se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los ascendientes que satisfagan deseo erótico sexual o cópula con sus descendientes mediante el consentimiento de éstos...; se equiparan al incesto los actos que menciona este artículo, si se cometen entre adoptantes y adoptivos", de lo anterior se desprende que para que haya incesto, necesita haber consentimiento de los descendientes, aun cuando sean adoptivos, y al no acreditarse esta circunstancia es obvio que no puede configurarse ese delito, como tampoco puede coexistir el de violación, toda vez que para que este último ilícito se integre, es necesario que la cópula se efectúe sin la voluntad del pasivo, como ocurre en el caso en que la ofendida sea menor, ya que dicho consentimiento está viciado por la minoría de edad de ella; es evidente que de configurarse el delito de violación no ocurre lo mismo con el de incesto. Cabe advertir que los razonamientos antes expuesto, de ninguna manera se apartan del criterio jurisprudencial que sostiene esta Suprema Corte

de Justicia, en el sentido de que pueden coexistir los delitos de incesto y violación toda vez que este criterio sólo impera con relación a aquellas legislaciones que no prevén, como la del Estado de Morelos, el consentimiento de los descendientes en el delito de incesto.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 59. Pág. 25. A.D. 4007/73. Francisco García Hernández. Unanimidad de 4 votos.

VIOLACION E INCESTO. ARTICULO 266 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La jurisprudencia número 339, visible en la página 725 del volumen correspondiente a la Primera Sala, Última Compilación, dice: "VIOLACION E INCESTO.- El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto". No obstante, esta jurisprudencia se conformó antes que se adicionara el artículo 266 bis al Código Penal del Distrito Federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero

de 1967. A virtud del artículo adicional, la violación en agravio de un descendiente constituyó una calificativa de la violación genérica. Luego, el incesto no constituye un delito autónomo al verificarse la violación por un padre contra su hija, porque los hechos que podrían configurar aquel delito se subsumen dentro de la violación agravada. La jurisprudencia citada deja de ser entonces aplicable a las legislaciones que, como la del Distrito Federal, califican la violación cuando recae en un descendiente y, consecuentemente, el incesto sólo comprende los casos en que no concurre violencia física o moral en la relación sexual.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 145-150, Pág. 163. A.D. 5574/80. Jesús Carrillo Cruz. 5 votos.

d) Violación y rapto.

No puede haber concurso de estos delitos, en el derecho penal para el Distrito Federal, ya que el tipo de rapto fue derogado por el

artículo 3º del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial el 21 de enero de 1991.

En estos delitos hay concurso, ya que los bienes jurídicos tutelados son distintos, siendo el de violación la libertad sexual y el de raptó la unión familiar.

En el delito de raptó existe un dolo específico que es contraer matrimonio o realizar un acto sexual, situación en donde existe el delito de violación por ser otro bien jurídico protegido, ya que se obtiene la cópula en contra de la voluntad del sujeto pasivo.

No puede decirse que el raptó quede subsumido en el de violación y viceversa, porque al sustraer a la menor de su hogar con fines de contraer matrimonio o realizar actos sexuales, con esa simple intención ha quedado tipificado el

delito de raptó, ahora si se realiza la cópula violenta se tipifica el delito de violación, dándonos en consecuencia dos diferentes delitos consumados en diverso momento y con intenciones distintas.

En estos delitos hay concurso formal o aparente que llaman los autores, cuando la acción es una y varias las violaciones de la ley penal que de la misma se derivan³¹.

El sustraer a la menor implica sacarla de su esfera o ámbito familiar por un tiempo más o menos prolongado para que el agente cometa su propósito, estando a su voluntad, situación en la que creo ha quedado consumado el delito, por la sustracción de la menor con una intención.

La Jurisprudencia, no se pone de acuerdo puesto que unas tesis determinan que la viola-

³¹ PORTE PETIT, Celestino Op. Cit. p. 96

ción y el rapto se excluyen mutuamente y otras que no se excluyen.

JURISPRUDENCIA

Los delitos de rapto y violación, no permiten su incriminación conjunta, pues se excluyen mutuamente. En el primero de esos delitos, la acción de apoderamiento de la mujer, va dirigida a la satisfacción de un deseo erótico sexual o para casarse; cuando se cumple el primero de esos propósitos, no puede constituirse, evidentemente, el diverso delito de violación, pues tal acto no implica sino la consumación del delito de rapto. Por otra parte, si se conviene en que el rapto lleva consigo el empleo de la seducción o del engaño, ejercidos en la raptada, es obvio que ese proceso seductivo excluye, por innecesario, el empleo de la violencia para el acto sexual. (Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LXXIV, Quinta Parte, páginas 6822-6823).

Se consuman en realidad y jurídicamente

tantas violaciones cuantas veces esto aconteció; sin embargo, el apoderamiento, constitutivo del delito de raptó, no es de carácter más o menos momentáneo como es la violación, sino que la sustracción del medio familiar que protege a la ofendida debe ser más o menos prolongada, quedando durante cierto lapso sujeta a la voluntad del agente activo hasta que éste logre sus propósitos y aun después de ellos; esto es, que el bien jurídicamente protegido, no lo constituye la libertad sexual de la víctima, sino el orden familiar que se ve desconocido, roto durante algún tiempo, por la acción violenta o seductiva del autor material, con el propósito definido de realizar la cópula con la ofendida; ahora bien, si se observa de las constancias de autos que el retiro del hogar se presentó en varias ocasiones, cada una de ellas fue originada en la licencia maternal otorgada al quejoso para que trasladase a la menor de una ciudad a otra para que la dejase en la escuela y posteriormente volviese a llevarla a su domicilio en la primera ciudad indicada, de lo cual se valió el acusado para cometer las violaciones,

pero retornándola inmediatamente después de cada acto sexual al seno de su familia, por lo que en estricto derecho se impone conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que se le absuelva de tal imputación de rapto. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Tomo LI, Segunda Parte, páginas 77-78).

Los delitos de rapto y violación no se excluyen. (*Semanario Judicial del Federación*, Quinta Epoca, Tomo LXXXIV, Segunda Parte, página 1505).

Si el Juez del proceso, al sancionar el delito de violación, estimó en su fallo, que por haber cometido en el mismo acto el delincuente, hechos que constituyen también el delito de rapto, debería de aplicar las reglas fijadas por el artículo 60 del Código Penal del Estado de Chiapas, imponiendo al quejoso dos años de prisión por el delito de violación, aumentando cinco meses y multa de cien pesos por el de rapto; y el tribunal de alzada, responsable, dejó esta sanción, pero estimando que sólo existió el delito de violación, debe concluirse que dicho tribunal no obró legalmente al dejar

subsistente la pena impuesta por su inferior, o sea la de dos años, cinco meses de prisión, precisamente por haber cometido solamente el delito de violación; por lo que debe concederse el amparo al quejoso, para que el tribunal responsable reponga su fallo, imponiendo al procesado la sanción que estime justa, pero sin que exceda de dos años de prisión. (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Tomo XCVI, Parte Primera, páginas 432-433).

El texto del artículo 739 del Código Penal del Estado de Veracruz, establece expresamente que si la violación fuese precedida o acompañada de otros delitos se observarán las reglas de acumulación, por lo que no puede aceptarse que los delitos de raptó y violación se excluyan. (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta epoca, tomo XCI, Parte Primera, página 897).

e) Violación y corrupción de menores.

En la cópula sin violencia realizada con persona menor de doce años, se da el tipo de violación equiparada, puesto que el menor por su corta edad no pudo entender el significado del hecho y en consecuencia estaríamos en presencia de una violencia moral, con lo que se presume que el ayuntamiento fue obtenido en contra de la voluntad de la menor, y en este supuesto también podrá acumularse el delito de corrupción de menores, pues se reúnen los elementos del tipo que requieren que un menor de 18 años sea corrompido mediante actos sexuales.

No habrá acumulación de tipos en el supuesto de que una persona mayor de 12 años y menor de 18, otorgue su consentimiento para copular, puesto que el tipo de violación presunta sólo prevé el supuesto de menores de 12 años, por lo que si ya es mayor de dicha edad y otorga su consentimiento, para copular, no podrá tipificarse el delito de violación, pero sí el de

corrupción de menores, situación en la que no existe la acumulación.

JURISPRUDENCIA

Si una niña fue víctima de reiteradas fornicaciones consumadas por los dos acusados varones, siendo ella menor de diez años, sin que estuviera en aptitud de defenderse y de eludir la ofensa y hasta la embriagaban en ocasiones, aparte de que también se ejerció en ella violencia moral y física dadas las condiciones familiares en que se mantenía a la pequeña víctima y las edades comparativas de los protagonistas, es de concluirse que se comprobó el cuerpo del delito de violación en los términos de los artículos 261 y 266 del Código Penal, y que también se comprobó el cuerpo del delito de corrupción de menores a que se refiere el artículo 201 del Código citado. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen XXXIII, Segunda Parte, pp. 110-111).

VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES,
COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE.

Son perfectamente compatibles los delitos de violación y de corrupción de menores, pues el primero consiste fundamentalmente en imponer por medio de la fuerza física o moral la cópula, en tanto que el segundo radica en procurar la depravación sexual del menor, para lo cual sale sobrando el consentimiento del pasivo, lo que patentemente ocurre si se le impulsa a conductas eróticas anormales y excesivas dada su edad y condición social.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 151-156, Pág. 115. A. D. 7663/80. Eugenio Prado Ursúa. Unanimidad de 4 votos.

f) Violación y amenazas.

En estos tipos no hay acumulación y las amenazas quedan subsumidas en el tipo de violación, en virtud de que la cópula se lleva a cabo por la vis absoluta o compulsiva, siendo ésta una violencia moral, en la que caben las amenazas mediante las cuales se obtiene la cópula en contra de la voluntad de la víctima, dándonos

en consecuencia, que no existe concurso de tipos.

JURISPRUDENCIA

Se plantea el problema de si las amenazas tienen vida autónoma y, por tanto, se acumulan al delito de violación, o bien, quedan subsumidas en este delito. Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: Aunque sea cierto que el reo amenazó a la ofendida, debe estimarse que si en esto consistió la violencia moral, que es uno de los elementos integrantes del delito de violación, resulta indebido considerar este hecho como un delito separado, ya que tales amenazas se subsumen en la violación. (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen XIII, Segunda Parte, p. 16).

C O N C L U S I O N E S

- I. - La violación puede ser un delito Unisubsistente o Plurisubsistente, ya que se debe atender al caso en concreto dándonos en consecuencia que si la violación se prepara realizándose varios actos para llegar a ella, será plurisubsistente y si se lleva a cabo sin mediar planes consumándola en un acto único, será unisubsistente.
- II. - Existe violación con un ayuntamiento normal o anormal, entendiéndose esta última como la introducción del miembro viril vía anal y no así por vía oral, no obstante el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal, sí considera dicha introducción como violación, posición que no creo sea correcta pues

la *fellatio in ore* no asemeja ninguna cópula.

III. -

La concepción actual de cópula que contempla el artículo 265 del Código Penal para el D. F. se me hace machista pues sólo contempla al hombre como sujeto activo del tipo y no así a la mujer, hipótesis que considero sí puede existir, además la redacción es mala pues dice: "se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima". Con esta redacción deja fuera la posibilidad de que un hombre sea sujeto activo de la relación sexual pero pasivo del delito, esto es, que un hombre por medio de la violencia obligue a otro a que le introduzca el miembro viril a éste.

Por lo anterior, considero que el tipo a estudio debería decir "se entiende

por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de una persona”.

IV.- Debe entenderse por coito la introducción del miembro viril vía vaginal y por cópula la introducción del miembro viril por vía vaginal o anal, dejando fuera de este concepto la de *fellatio in ore*.

V.- El tipo de violación protege la libertad sexual únicamente.

VI.- En el matrimonio no existe la violación si se realiza el ayuntamiento por vía normal, no obstante se ejerza violencia, dándose en todo caso ejercicio indebido de un derecho.

Si habrá violación si el ayuntamiento se realiza por vía anormal sin el consentimiento de la cónyuge.

- VII.-** Entre concubinos válidamente puede darse el delito de violación.
- VIII.-** No puede existir el delito de violación culposa, pues en último caso en el ayuntamiento con persona privada de razón en donde el activo desconozca su estado de enagenación mental, existirá error de tipo y en consecuencia no habrá violación pues ni siquiera puede considerarse como culposa.
- IX.-** Solo existe la tentativa de violación inacabada, pues ya consumado el delito por la cópula, no puede detenerse el objetivo de la misma.
- X.-** En la violación no puede darse la figura de autor mediato, pero sí la autoría inmediata, coautoría, complicidad y la autoría intelectual.

XI.- En la violación y el abuso sexual no hay acumulación de tipos (concurso ideal), cuando el abuso es anterior a la violación, pero en el supuesto que primero es la violación y luego el abuso sexual, si hay concurso ideal.

XII.- Si hay concurso ideal de tipo en la violación y lesiones, a menos que estos sean de los ocasionados con motivo de la cópula.

XIII.- En la violación e incesto no hay acumulación de tipos o concurso ideal.

XIV.- En el Distrito Federal no puede haber concurso ideal de violación y raptó.

El tipo de violación y de raptó no se acumulan, es decir no hay concurso ideal.

XV.- En la violación y la corrupción de menores puede haber concurso ideal cuando exista cópula con menor de doce años, con o sin su consentimiento.

No habrá concurso ideal de estos delitos cuando la cópula sea con persona mayor de 12 años y se realice con su consentimiento, existiendo solo el tipo de corrupción de menores.

XVI.- No hay concurso ideal en los tipos de violación y amenazas.

XVII.- La violación y el estupro tienen en común que la cópula puede realizarse con hombre o mujer como sujeto pasivo y su diferencia es que el ayuntamiento se lleva a cabo por medio de la violencia en el primero y por el engaño en el segundo.

XVIII.- En la violación no importa la edad en el sujeto pasivo y en el estupro solo podrá ser en personas entre doce y dieciocho años

B I B L I O G R A F I A

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y
RAUL CARRANCA RIVAS
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa,
México, 1978.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Derecho Penal Mexicano
Parte General
Editorial Porrúa,
México, D. F. 1982.

CASTELLANOS FERNANDO
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Editorial Porrúa,
México, 1978

CONDE TORRES, MIGUEL ANGEL
Tesis E.L.D.
El Delito de Violación en el Derecho Penal
Mexicano
México, D. F., 1969

CUELLO CALON, DR. EUGENIO
Cuestiones Penales relativas al aborto

1931,
Librería Bosch,
Barcelona, España.

CUELLO CALON, DR. EUGENIO
Derecho Penal conforme al Código Penal,
Texto revisado de 1963,
Tomo I, Parte General, 1964,
Editorial Bosch,
Barcelona, España

DEL CORRAL, MIGUEL ANGEL
Tesis E.L.D. 1960
Hay violación en el Matrimonio.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XV
Editorial Bibliográfica Argentina,
Buenos Aires

FONTAN BALESTRA, CARLOS
Derecho Penal, parte especial
Editorial Abeledo-Perrot,
Buenos Aires 1987

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
Derecho Penal Mexicano, Los Delitos
Editorial Porrúa, México, 1979.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
El Código Penal Comentado,
Editorial Porrúa, México, 1985.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
Derecho Penal Mexicano
Tomo III, La Tutela Penal del Honor y de
la Libertad
Porrúa, México, 1984.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
Derecho Penal Mexicano Tomo I,
Introducción al Estudio de las figuras tí-
picas
Porrúa, México, 1985.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
Derecho Penal Mexicano Tomo V,
La Tutela Penal de la Familia, Sociedad,
Noción, Administración Pública, Derecho
Internacional y Humanidad.
Porrúa, México, 1983.

MAGGIONE GIUSEPPE
Derecho Penal, parte especial, Volumen IV
Delitos en particular,
Editorial Temis,
Bogotá 1955.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO

Ensayos Penales.

Editorial Porrúa,

México, 1988.

PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO,

La Familia en el Derecho Civil Mexicano

Panorama Editorial, S.A.,

México, 1984.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

Manual de Derecho Penal Mexicano

Editorial Porrúa,

México, 1974

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

La Tentativa

Editorial Porrúa,

México, 1982.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

Imputabilidad e Inimputabilidad,

Editorial Porrúa,

México, 1983.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

La Casualidad en el Delito

Editorial Porrúa,

México, 1983.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
Ensayo Dogmático sobre el delito de Viola-
ción
Editorial y Litográfica Regina de los
Angeles
México, D. F., 1973

REYES ECHANDIA, ALFONSO
Culpabilidad,
Editorial Temis,
Bogotá, 1988.

REYES ECHANDIA, ALFONSO
Antijuricidad
Editorial Temis,
Bogotá, 1989.

SOLER, SEBASTIAN
Derecho Penal Argentino
Tomo III,
Tipográfica Editora Argentina,
Buenos Aires 1963.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION CONSULTADAS

- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, de 1931.